

46

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

IN S PRAE IDE ET PRO

# Revista

Julio 2020

46

Revista Penal

# Penal

Julio 2020



tirant  
lo blanch



# Revista Penal

Número 46

## Sumario

### Doctrina:

- ¿Una medición de la pena más uniforme y transparente a través de lineamientos para la medición de la pena? Las Sentencing Guidelines inglesas como objeto de investigación valioso, por *Kai Ambos*..... 5
- Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, por *María Ángeles Fuentes Loureiro* ..... 17
- Delitos de odio, Discurso del odio y Derecho penal: ¿hacia la construcción de injustos penales por peligrosidad estructural?, por *Alfonso Galán Muñoz* ..... 41
- El uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario, por *Pablo García Molina*..... 67
- Tutela penal de la intimidad y grabación de la conversación por uno de los interlocutores, por *José Luis González Cussac* ..... 95
- Documento, fotocopia y falsedad, por *Rubén Herrero Giménez*..... 109
- La “corrupción entre particulares”. Análisis crítico de la regulación italiana, por *Alessandro Melchionda*..... 127
- La difusa frontera entre la vida y la muerte. Reflexiones sobre el objeto material de los delitos contra la vida humana independiente, por *Clara Moya Guillem* ..... 141
- El tratamiento penal del blanqueo urbanístico en tiempos de crisis económica, por *Miguel Ángel Núñez Paz*
- Las definiciones auténticas de la imprudencia en el ámbito de la seguridad vial, por *Inés Olaizola Nogales*.. 157
- España y Europa frente al discurso del odio: una aproximación comparativa a los límites a la libertad de expresión en la jurisprudencia española y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por *Marta Rodríguez Ramos* ..... 169
- Crisis y transformación de los sistemas penales en Europa en el ámbito de la lucha contra el terrorismo internacional, por *Francesco Rossi*..... 190
- Neuroprevención: un nuevo paradigma para el estudio de la reincidencia delictiva, por *Aura Itzel Ruiz Guarneros* y *José M. Muñoz*..... 207
- Política criminal de exclusión: aporofobia y plutofilia, por *Juan M. Terradillos Basoco* ..... 221
- Sistemas penales comparados:** La detención preventiva (*Pre-trial detention*)..... 230

**Especial:** Sul fondamento della responsabilità giuridica dell’estraneo che partecipi a reati propri nel pensiero di Aldo Moro, por *Marianna Pignata* y *Antonio Tisci*..... 312

### Bibliografía:

- Recensión: “Delitos Acumulativos”, de Miguel Bustos Rubio (Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017), por *Adrián Viejo Mañanes* ..... 317

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UCLM  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD  
PABLO DE OLAVIDE



am Arias Montano  
Repositorio Institucional  
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	John Vervaele. Univ. Utrecht
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup>	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Jiajia Yu (China)	Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Valentini (Italia)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Pamela Cruz y Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



## El uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario

Pablo García Molina

Revista Penal, n.º 46. - Julio 2020

### Ficha técnica

**Autor:** Pablo García Molina

**Adscripción institucional:** Profesor Sustituto Interino de Derecho Procesal, Universidad de Cádiz

**Title:** The use of personal computers and computer equipment by inmates in prison

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. REGULACIÓN. III. DISPOSITIVOS. 1. Ordenadores. 2. Teléfonos móviles. 3. Tabletillas digitales (*tablets*). 4. Lectores digitales de libros electrónicos (*e-books*). 5. Internet. IV. USOS. 1. Por razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos. 2. Para el ejercicio del derecho a la defensa. 3. Para el cumplimiento de la sentencia. 4. Para otros usos. V. CONCLUSIONES.

**Summary:** I. INTRODUCTION. II. REGULATION. III. DEVICES. 1. Computers. 2. Mobile phones. 3. Tablets. 4. E-Book readers. 3. Internet. IV. USES. 1. For reasons of educational or cultural nature that make it necessary or advisable for the development of the corresponding training programs. 2. For the exercise of the right to defence. 3. For the fulfillment of the sentence. 4. For other uses. V. CONCLUSIONS.

**Resumen:** Este trabajo aborda el uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario, posibilidad que, aunque está expresamente contemplada en el art. 129 RP, no ha sido lo suficientemente estudiada por la doctrina, a buen seguro debido a que dicha posibilidad está muy restringida en la práctica y no suele plantear problemas en el día a día de la mayoría de los internos. No obstante, nuestro estudio va más allá del uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario y se extiende también al uso de teléfonos móviles, de tabletas digitales (*tablets*), de lectores digitales de libros electrónicos (*e-books*), y de internet. Asimismo, se aborda el uso de estos dispositivos, no solo por razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, que es la única razón que actualmente se contempla en el art. 129 RP, sino también para el ejercicio del derecho a la defensa, para el cumplimiento de la sentencia y/o para otros usos, razones que, a nuestro juicio, justifican igualmente que estos dispositivos, con las debidas garantías, puedan ser utilizados por algunos internos de los centros penitenciarios de nuestro país.

**Palabras clave:** ordenadores personales, material informático, internos, centro penitenciario, art. 129 RP.

**Abstract:** This paper deals with the use of personal computers and computer equipment by inmates in a prison, a possibility that, although it is expressly contemplated in art. 129 PR, has not been sufficiently studied by the doctrine, surely because this possibility is very restricted in practice and does not usually pose problems in the day-to-day life of most of the inmates. However, our study goes beyond the use of personal computers and computer equipment by inmates in a prison and also extends to the use of mobile phones, tablets, e-book readers and the internet. Likewise, the use of these devices is addressed, not only for educational or cultural reasons that make it necessary or advisable for the development of the corresponding training programs, which is the only reason currently contemplated in art. 129 RP, but also for the exercise of the right to defence, for the fulfillment of the sentence and/or for other uses, reasons that, in our opinion, also justify that these devices, with due guarantees, can be used by some inmates of our country's prisons.

**Key words:** personal computers, computer equipment, inmates, prison, art. 129 RP.

**Rec:** 24/10/2019 **Fav:** 12/01/2020

### I. INTRODUCCIÓN

El uso de ordenadores personales y de material informático está ya a la orden del día y plenamente implantado en la vida ordinaria de la mayoría de las personas físicas y jurídicas de nuestro país, así como en la Administración Pública y, en particular, en la Administración de Justicia. Sin embargo, donde no lo está, casi en absoluto, es en la Administración Penitenciaria, donde el uso de estos dispositivos, como veremos a continuación, está prácticamente proscrito.

Hasta cierto punto esto es lógico, ya que, aunque el uso de estos dispositivos en los centros penitenciarios puede incidir positivamente en el tratamiento y en la reinserción de los internos, también puede acarrear serios problemas de seguridad, del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

No obstante, el uso de estos dispositivos también puede contribuir al acceso a la educación y a la cultura de los internos en un centro penitenciario, motivo por el cual, como veremos a continuación, el art. 129 RP ya prevé el uso de un ordenador y de material informático cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos. Sin embargo, dicho artículo no prevé ni el uso de otros dispositivos distintos a estos, ni su uso por otros motivos, aspectos que, en nuestra opinión, deberían contemplarse en la normativa penitenciaria.

Así pues, con este trabajo se pretende analizar detalladamente la situación actual del uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en los centros penitenciarios de nuestro país y tratar de formular propuestas de *lege ferenda* que puedan ser incorporadas en una futura reforma de la normativa penitenciaria sobre este particular<sup>1</sup>.

### II. REGULACIÓN

Hemos de partir de lo dispuesto en la Constitución Española; en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de sep-

tiembre, General Penitenciaria; y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

La Constitución Española (en adelante, CE), establece que el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma goza de los derechos fundamentales que se reconocen en ella, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, debiendo tenerse en cuenta que en todo caso tiene derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (art. 25.2 CE).

Ahora bien, esto no quiere decir ni que el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma (ni el preso preventivo) goce de los derechos fundamentales que se reconocen en toda su extensión, ni que tenga acceso a la cultura y al desarrollo íntegro de su personalidad como si no se encontrara privado de libertad, ya que este tiene una relación de especial sujeción con la Administración Penitenciaria<sup>2</sup>, lo que permite una mayor injerencia en la parcela de los derechos fundamentales del recluso, con un grado de intensidad superior al del ciudadano libre, y, por otro lado, porque algunos de los derechos fundamentales reconocidos al recluso son derechos de realización progresiva cuyo reconocimiento completo solo podría hacerse en el momento en el que la Administración Penitenciaria disponga de las condiciones materiales para poder realizar esa protección.

Además, hemos de tener en cuenta que el ejercicio de los derechos de los internos en un centro penitenciario depende de que la Administración Penitenciaria disponga de recursos económicos que permitan sufragar los medios materiales y humanos necesarios para ello. Durante la crisis económica se produjeron muchos recortes<sup>3</sup>, pero estos ya están desapareciendo<sup>4</sup>, por lo que no parece que ello deba ser un obstáculo para el uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario.

1 En el mismo sentido se pronuncian MAPELLI CAFFARENA, Borja y BARAS GONZÁLEZ, Marcos, "Sistemas de videoconferencia entre abogados y personas privadas de libertad", *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 124, La Ley, 2017, donde dicen que "es necesaria una apuesta decidida por la incorporación de las nuevas tecnologías al medio penitenciario tales como [...] el uso de Internet, teléfonos móviles, etc. por parte de los internos [...] Si se trata de que la vida en prisión se parezca lo más posible a la vida en libertad, y una de las obligaciones de la Administración Penitenciaria es la preparación de los internos para la vida en libertad, es claro que tanto para la reinserción social como para el aprovechamiento de los nuevos instrumentos que el estado de la técnica nos proporciona, debemos potenciar las nuevas tecnologías en prisión [...] Por ello, una eventual reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es claro que deberá tener una regulación integral del empleo de las nuevas tecnologías en el medio penitenciario".

2 Vid., entre otras, las SSTC 2/1987, de 21 de enero, FFJJ 2 y 4; 120/1990, de 27 de junio, FJ 6; 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2; y 60/1997, de 18 de marzo, FJ 1.

3 A mayor abundamiento vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*, 1ª ed., Lustel, Madrid, 2013, pp. 183 y ss.

4 Las piscinas de los centros penitenciarios de nuestro país, cerradas desde 2012 por las medidas adoptadas como consecuencia de la crisis económica de 2008, se reabrieron entre 2016 (las de la comunidad autónoma de Cataluña, que es la única que tiene transferidas las competencias en materia penitenciaria), y 2018 (las del resto de nuestro país).

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), fue la primera ley de la democracia constitucional española. Dicha LO se publicó en el BOE el 5 de octubre y entró en vigor el 25 de octubre de 1979, y pese al trascurso del tiempo y aunque ha sido modificada en varias ocasiones, aún sigue vigente.

El art. 3 LOGP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 CE, consagra el principio de conservación de derechos fundamentales, y lo extiende además a la conservación de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales cuando dice que la actividad penitenciaria debe ejercerse respetando, en todo caso, los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, de forma que los internos pueden ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena<sup>5</sup>.

Respecto al tema que nos ocupa, nada se dice en ella de la posibilidad de que los internos en un centro penitenciario puedan hacer uso de las nuevas tecnologías. A buen seguro ello se debe a que en aquel momento, 1979, difícilmente fuera concebible la evolución que la tecnología ha tenido en estos últimos cuarenta años y la popularización que la misma ha tenido en las sociedades occidentales.

Tampoco se decía nada de estas cuestiones en el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, ya derogado.

No fue hasta el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario actualmente en vigor (en adelante, RP), cuando se reguló, aunque a nuestro juicio deficientemente, como veremos a continuación, la posibilidad de hacer uso de las nuevas tecnologías<sup>6</sup>. Concretamente, esto ocurrió en el art. 129 RP, que no se ha modificado desde la redacción original en 1996, y que, como veremos a continuación, solo prevé la posibilidad de disposición de ordenadores personales.

Finalmente, a nivel penitenciario, en nuestro país, al igual que sucede en otros países de nuestro entorno, como, por ejemplo, en Francia<sup>7</sup>, también existen normas específicas que regulan estas cuestiones. En nuestro caso, el desarrollo de lo dispuesto en el art. 129 RP se contiene actualmente en la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; y, en el ámbito de la comunidad autónoma de Cataluña, que es la única que tiene transferidas las competencias en materia penitenciaria<sup>8</sup>, en el Decret 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya<sup>9</sup>, y en la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, reguladora de la tinença i procediment d'adquisició d'equips informàtics i aparells electrodo-

5 Estos principios son desarrollados en el RP, según el cual el interno es sujeto de derecho (art. 3.3 RP), de forma que los derechos de los internos solo pueden ser restringidos cuando lo dispongan las leyes (art. 3.2. RP), por lo que la actividad penitenciaria debe ejercerse respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena (art. 4 RP).

6 Como se dice en el apartado I del Preámbulo del RP, "el desarrollo de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización de su uso tampoco ha sido un proceso del que haya quedado exenta la institución penitenciaria. Por ello, resulta precisa la integración de la normativa referente [...] a la utilización de estas tecnologías por los propios internos".

7 Vid. la Circulaire de la DAP SD4 du 25 mai 2009 relative à l'accès à l'informatique pour les personnes placées sous main de justice; la Circulaire de la DAP en date du 13 octobre 2009 relative à l'accès à l'informatique pour les personnes placées sous main de justice; y la Circulaire JUSE9740042C du 21 avril 1997 sur la gestion des ordinateurs appartenant à des personnes incarcérées.

8 En el caso de la comunidad autónoma de Andalucía, a pesar de que, según su Estatuto de Autonomía, corresponde a la comunidad autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria (art. 67.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y pese a que al mes siguiente de la entrada en vigor de este Estatuto se debía designar una Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía que regulara el proceso, el tiempo y las condiciones de traspaso de las competencias propias de la comunidad autónoma, conforme al presente Estatuto; y que determinara el traspaso de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales competencias (número uno de la disposición transitoria primera), lo cierto es que en materia penitenciaria ningún traspaso de competencias se ha llevado a cabo hasta la fecha. No obstante, recientemente, el 30 de abril de 2019, el Grupo Parlamentario Adelante Andalucía del Parlamento de Andalucía presentó una Proposición no de Ley en Pleno relativa al desarrollo del Estatuto de Autonomía y la competencia de ejecución penitenciaria (Expediente: 11-19/PNLP-000039, número de registro 111913203), disponible en <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/actividadparlamentaria/todaslasiniciativas/porproponente.do?numexp=11-19/PNLP-000039&accion=Ver%20iniciativas&proponente=Grupo%20parlamentario&legislatura=11&indice=510&prop=457> (consultado el 1 de enero de 2020).

9 Vid. el Decret 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya, cuyo art. 2 d), al hablar sobre los "principios programáticos de la intervención penitenciaria en los establecimientos penitenciarios", establece que "en tots els centres penitenciaris, el departament competent en matèria d'execució penal ha de", entre otras cosas, "desenvolupar programes que fomentin l'ús de les tecnologies de la informació i de la comunicació".

mèstics per part dels interns dels centres penitenciaris de Catalunya<sup>10</sup>.

### III. DISPOSITIVOS

A continuación conviene examinar la regulación de los dispositivos cuyo uso está expresamente previsto en la normativa penitenciaria y también aquellos otros respecto de los cuales no existe ninguna previsión.

Son muchos los dispositivos a los que podríamos hacer alusión: “teléfonos móviles —con cámara fotográfica, grabación en vídeo y videoconferencia—, relojes grabadores, relojes con cámaras fotográficas incorporadas”<sup>11</sup>, etc., pero en este trabajo solo nos centraremos en aquellos que pueden ser usados por razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, para el ejercicio del derecho a la defensa y/o para el cumplimiento de la condena, descartando aquellos cuya autorización no plantea ya actualmente especiales problemas (televisores) y aquellos otros que se utilizan esencialmente para fines lúdicos (videoconsolas, reproductores de música, etc.) a los que, no obstante, también se hará referencia, siquiera tangencialmente, en este trabajo.

Todos ellos, sin excepción, tienen con carácter general la consideración de artículos u objetos no autorizados, que, entre otros, son todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del establecimiento (art. 51.1 RP).

En efecto, los dispositivos que estudiaremos a continuación pueden suponer un peligro para la seguridad, toda vez que permiten que el interno pueda comunicarse al margen de los cauces establecidos y continuar su actividad delictiva o cometer nuevos delitos contra otros internos o los funcionarios. También pueden su-

poner un peligro para la ordenada convivencia, toda vez que el uso de los mismos puede dar lugar a conflictos entre internos por diversos motivos. Del mismo modo, el control de estos dispositivos supone una manipulación que implica riesgo de deterioro, ya que los mismos han de ser inspeccionados y precintados antes de que se les entreguen a sus destinatarios. Y, finalmente, muchos de ellos están expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del establecimiento.

Si el interno o algún familiar intentara introducir en el centro penitenciario artículos u objetos no autorizados como los que ahora nos conciernen, estos deben ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que se descubran cuando este ya no se encuentre en las inmediaciones del establecimiento, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente. Los artículos u objetos intervenidos quedarán almacenados hasta que sean reclamados (art. 51.2 RP).

De hecho, transcurrido un plazo de tres meses desde su recepción, se colocará una relación de tales artículos u objetos en el tablón de anuncios al público, invitando a que los mismos sean retirados, con la advertencia de que, transcurridos quince días desde la publicación, se procederá a su destrucción, salvo lo dispuesto para los objetos de valor en el art. 317 RP (art. 51.3 RP).

### 1. Ordenadores

A pesar de que los ordenadores personales son objetos prohibidos<sup>12</sup>, el art. 129 RP permite que los internos puedan disponer de ordenadores personales cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos.

Así pues, cabe preguntarse, en primer lugar, qué ha de entenderse por ordenador personal, es decir, si los ordenadores pueden ser usados solo por un interno o por varios; si han de ser de sobremesa o portátiles, o

10 Vid. la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, reguladora de la tinença i procediment d'adquisició d'equips informàtics i aparells electrodomèstics per part dels interns dels centres penitenciaris de Catalunya, disponible en [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions\\_i\\_circulars/instruccio\\_3\\_2010.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/instruccions_i_circulars/instruccio_3_2010.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020), que derogó la regulación anterior que se contenía en la Instrucció 1/2006, de 27 de març, sobre la regulació dels procediments per a la disposició i l'afavoriment del bon ús d'ordinadors personals i petits aparells electrodomèstics per part dels interns dels centres penitenciaris de Catalunya.

11 Vid. la Instrucció 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, p. 1. En este sentido es de destacar el hecho de que, aunque se considera un objeto prohibido, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias autorizó a D. Iñaki Urdangarin Liebaert, que en esos momentos se encontraba cumpliendo condena por el “caso Noos” en el Centro Penitenciario de Ávila (Brieva, Ávila) y realizando un voluntariado en Hogar Don Orione, un centro de atención residencial para personas con discapacidad intelectual de Pozuelo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), el uso de un reloj inteligente (*smartwatch*), dado que el modelo en cuestión, aunque podía conectarse a internet y enviar y recibir mensajes, necesitaba para ello tener vinculado un teléfono móvil por bluetooth, del que él carecía, por lo que no suponía un riesgo para la seguridad.

12 Vid. el apartado I1 del Anexo II de la Instrucció 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, p. 57. Sin embargo, en Noruega, en el Centro Penitenciario de Ila, los internos disponen de un ordenador sin conexión a internet; y en el Reino Unido, en el Centro Penitenciario de HMP Berwyn (Wrexham, Gales), los internos disponen de ordenadores personales con acceso a internet.

si es válido cualquiera de ellos; y si el interno puede introducir en el centro penitenciario su ordenador o si ha de comprar uno nuevo, y, en este caso, si puede hacerlo donde mejor le parezca o debe hacerlo en un lugar específico.

Con respecto a la primera cuestión, el ordenador es personal hasta el punto de que el interno no puede cederlo, alquilarlo o donarlo a ningún otro compañero, ni podrá llevarlo consigo cuando sea trasladado a otro centro penitenciario, pudiendo serle enviado a través de agencia de transporte<sup>13</sup>.

Con respecto a la segunda cuestión, ni el RP ni ninguna instrucción o circular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias aclara esta cuestión, pero en el ámbito de la comunidad autónoma de Cataluña nada más se pueden autorizar equipos informáticos de sobremesa, prohibiéndose expresamente el uso de ordenadores portátiles<sup>14</sup>. Puede resultar lógico que por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento, la Administración Penitenciaria y, en algunos casos, los juzgados, prefieran ordenadores de sobremesa<sup>15</sup> a portátiles<sup>16</sup>, aunque nosotros no vemos inconveniente en que se autorice el uso de cualquiera de ellos.

Finalmente, como ya adelantábamos, cabe preguntarse si el interno puede introducir en el centro penitenciario su ordenador o si ha de comprar uno nuevo, y, en este caso, si puede hacerlo donde mejor le parezca o debe hacerlo en un lugar específico. En la comunidad autónoma de Cataluña, la adquisición de los equipos informáticos y sus componentes debe efectuarse a través del centro penitenciario y no se permite la entrada mediante el Servicio de Paquetería<sup>17</sup>. Algo parecido sucede en Francia, donde es posible “comprar equipos informáticos bajo ciertas condiciones, a través del economato excepcional; antes de proceder a la compra o utilización de material informático deberá obligatoriamente solicitar la autorización del responsable del establecimiento”<sup>18</sup>. En nuestro país, “la adquisición del material informático deberá realizarse, en todos los casos, a través del Economato o del Servicio de demanduría, debiendo ser precintado antes de su entrega al interno”<sup>19</sup>. De observarse el levantamiento del precinto, el ordenador será retirado de forma inmediata, salvo que se haya realizado por causas justificadas y en presencia del personal encargado de las inspecciones<sup>20</sup>. No obstante, a pesar de ello, en alguna ocasión previa a la

13 Vid. Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, p. 3, que dice que “està prohibida la venda, cessió, préstec o donació dels equips informàtics i els seus complementos”.

14 Vid. la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, p. 2, que dice que “només es poden autoritzar equips informàtics de sobretaula. En cap cas ordinadors portàtils”.

15 Se autoriza ordenador de sobremesa en el AAP de Castellón (Sección 1ª) 484/2005, de 8 de noviembre.

16 El AAP de Castellón (Sección 1ª) 484/2005, de 8 de noviembre, descarta en cualquier caso el uso de ordenadores portátiles “por tratarse de instrumentos de especial complejidad que impide su control y facilita un uso distinto al original, con el consiguiente aumento de la inseguridad en el interior del centro penitenciario”. Sin embargo, como puede verse en el AAP de Valencia (Sección 2ª) 166/2017, de 14 de febrero, el interno dispone de un ordenador portátil, en este caso, propiedad del centro penitenciario y cedido por este al interno.

17 Vid. la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, cuando dice que “l'adquisició dels equips informàtics i els seus components s'efectuarà a través del centre penitenciari. No se'n permet l'entrada mitjançant el Servei de Paqueteria” (p. 1), y que “l'equip informàtic s'ha d'adquirir a través dels economats dels centres i, en el seu defecte, a través del servei de propi. Prèviament a la compra s'ha de comprovar que la persona interna tingui la quantitat de diners necessària al seu compte de peculí per tal de realitzar la reserva corresponent” (p. 3).

18 Vid. el documento *He ingresado en un establecimiento penitenciario. Guía para los nuevos internos*, 7ª ed., Dirección de la administración penitenciaria, Ministerio de Justicia, 2016, p. 29, disponible en [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/RFC\\_Guide\\_Je\\_suis\\_en\\_detention\\_V7\\_FINAL\\_SPA.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RFC_Guide_Je_suis_en_detention_V7_FINAL_SPA.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020).

19 Vid. el AAP de Madrid (Sección 5ª) 1906/2003, de 3 de septiembre, según el cual, “aun en los casos en los que sería autorizable la posesión y uso de un ordenador, la forma de su introducción en el centro penitenciario puede sujetarse a cautelas para evitar que se aproveche, bien para difundir en el centro penitenciario objetos o sustancias peligrosos, bien para recibir informaciones o datos o para recopilarlos en perjuicio del tratamiento o de la seguridad del centro”, por lo que, “en cualquier caso, aunque se justificara la necesidad o conveniencia del uso del ordenador para los estudios que realiza el interno, ello no implicaría la autorización para introducir en el establecimiento penitenciario de un ordenador de su propiedad —fuera alguno ya de su propiedad o de futura adquisición. No puede desconocerse que las características de los ordenadores personales, que permiten almacenar ingentes cantidades de datos, impedirían un control eficaz de su contenido por parte de la Administración Penitenciaria o haría extremadamente complicada su realización. Por tanto, el único mecanismo que permite garantizar la seguridad del centro y compatibilizarla con el uso de ordenadores será su adquisición a través de los propios servicios de la Administración, con lo que se impediría toda manipulación previa”.

20 La Instrucció 3/2010, de 15 de gener, va, incluso, más allá, cuando dice que “els contingut dels aparells seran revisats periòdicament, i almenys cada tres mesos, per un professional del centre el qual inspeccionarà el programari utilitzat. Aquesta actuació serà enregistrada en l'aplicació informàtica corresponent —SIPC—. No pot haver-hi codis secrets d'accés als arxius o programes” (p. 3), y que “almenys trimestralment s'haurà de fer un control de tots els equips informàtics [...] autoritzats. Els funcionaris de la unitat comprovaran la propietat dels aparells, l'absència de manipulació i el correcte estat dels precintes de seguretat. Igualment s'haurà d'inspeccionar el contingut dels aparells informàtics. S'haurà de deixar constància de la realització d'aquests controls a l'aplicació del SIPC corresponent”.

regulación actual se ha autorizado el uso de un ordenador no adquirido a través de esta vía<sup>21</sup>.

Para poder disponer de un ordenador personal se exige la previa autorización del Consejo de Dirección, por lo que cabe plantearse qué criterios han de tenerse en cuenta para conceder o no la autorización de tener un ordenador. Ninguna norma específica los criterios que, con carácter general, se tendrán en cuenta para tal fin, pero sí se establece alguna especialidad para determinados internos. En efecto, cuando se trate de internos vinculados o relacionados con organizaciones y grupos terroristas u otros grupos de delincuencia organizada, con carácter previo a la autorización, se debe recabar informe de Coordinación de Seguridad, sobre la conveniencia de esta y se debe comunicar a Coordinación de Seguridad las altas y las bajas de autorizaciones de

ordenadores personales a los internos incluidos en estos grupos.

Ahora bien, a pesar de lo que hemos visto hasta ahora, el uso de estos dispositivos está condicionado a otros requisitos, ya que solo se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable<sup>22</sup> para el desarrollo de los correspondientes programas formativos (art. 129.1 RP). En este sentido, son dos las críticas que cabe hacer a lo dispuesto en este artículo:

En primer lugar, como veremos más adelante, al hecho de que se anuda dicha autorización exclusivamente a razones de carácter educativo o cultural<sup>23</sup>, prescindiendo de otros posibles usos igual o más importantes, como, por ejemplo, por motivos laborales<sup>24</sup> o de creación literaria<sup>25</sup>. Es por ello por lo que, a nuestro

---

En Francia, "el uso de precintos de seguridad en el material informático es obligatorio para todo ordenador que se utilice en las celdas o en la sala de actividades. Una utilización abusiva acarreará sanciones disciplinarias, en virtud de las cuales se le podrá privar de su aparato. El responsable del establecimiento podrá retirar una autorización si se deteriora o retira el precinto de seguridad. La privación de uso o la confiscación de un aparato durante cierto período de tiempo constituyen sanciones disciplinarias". Vid. el documento *He ingresado en un establecimiento penitenciario. Guía para los nuevos internos*, 7ª ed., Dirección de la administración penitenciaria, Ministerio de Justicia, 2016, p. 30, disponible en [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/RFC\\_Guide\\_Je\\_suis\\_en\\_detention\\_V7\\_FINAL\\_SPA.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RFC_Guide_Je_suis_en_detention_V7_FINAL_SPA.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020).

21 Vid. el AAP de Huesca de 20 de julio de 2001, según el cual, no hay "inconveniente en que se autorice al interno a disponer de un ordenador personal que le facilite su familia y no adquirido en las condiciones que indica el Centro, pues puede también someterse a las medidas de control e inspección que se determinen con objeto de preservar la seguridad, como ya se ha hecho en otras ocasiones y ha sido autorizado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por ejemplo en el auto de 22 de junio de 2.000", por lo que se "procede la estimación del recurso, con lo que se autoriza al interno a disponer de un ordenador que será entregado por un familiar, sin perjuicio de que por el Centro Penitenciario se controle debidamente el contenido de dicho ordenador antes de su entrega al interno y en el curso de la utilización del mismo, conforme dispone el artículo 129 del Reglamento Penitenciario". En sentido contrario se pronuncia el AAP de Madrid (Sección 5ª) 2377/2006, de 26 de mayo, en el que se contempla un supuesto en el que el interno había solicitado "la entrada de un ordenador portátil y sus accesorios a través del departamento de paquetes", a lo que se le contesta que "la disposición y utilización de un ordenador, deberá ser adquirido a través del servicio de demandaduría (con las prescripciones técnicas que se determinen)". Como curiosidad, en Estados Unidos, en 2015, dos internos de la Institución Correccional de Marion, en Ohio, Adam Johnston y Scott Spriggs, construyeron dos ordenadores con conexión a internet aprovechando un programa para reciclar componentes de ordenadores y dispositivos electrónicos. Este sistema, que estaba oculto en el centro penitenciario, estuvo en funcionamiento durante cuatro meses.

22 Aunque el art. 129.1 RP habla de que sea "necesario o aconsejable", la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 24, se afana en resaltar que la "decisión estará basada en la valoración sobre la necesidad acreditada por un interno, de disponer de un ordenador personal para poder cursar, desarrollar y finalizar adecuadamente unos estudios determinados".

23 Como advierte MARCOS MADRUGA, Florencio de, "Las nuevas tecnologías en los centros penitenciarios y sus implicaciones jurídicas", en MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (Dir.) y JAVATO MARTÍN, Antonio María (Coord.), *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p. 242, "se rechaza así el uso de ordenadores con fines lúdicos", pero, en cambio, sí se permite el uso de videoconsolas. Vid. los AAJP de Ocaña de 17 de enero de 2003, de 29 de noviembre de 2005, de 11 de diciembre de 2009, y de 13 de abril de 2010, teniendo en cuenta que, curiosamente, en el tercero de ellos se dice que los presos pueden tener una Play Station I o II, "que son autorizadas habitualmente por este Juzgado a los internos que lo solicitan", pero no una Play Station III por "su capacidad para conectarse a Internet". Y es que no hemos de perder de vista que, en todo caso, en los centros penitenciarios queda prohibida la conexión a redes de comunicación (art. 129.2 RP).

24 Por ejemplo, en el AAP de Madrid (Sección 5ª) 2011/2005, de 23 de junio, se le deniega al interno "la posibilidad de tener y utilizar un ordenador portátil y una impresora para la realización y continuación de su trabajo en la empresa que dice el interno es de su titularidad", supuesto que, como bien se dice en esta resolución, "no aparece previsto en la regulación antes mencionada, por lo que se estima correctamente denegada la solicitud del interno recurrente que no consta que este realizando estudios de ninguna clase ni que se encuentre matriculado en curso alguno, por ello procede desestimar el recurso formulado".

25 Vid. el AAP de Cádiz (Sección 2ª) de 19 de marzo de 2003, que entiende que la actividad literaria del interno, "en tanto que no inserta en programa formativo alguno [...] no justifica por [sic] se la disposición del ordenador solicitado", que sí se justifica, en cambio, por el hecho de "que el apelante curse estudios en CCC y que sus responsables sugieran la conveniencia del uso de un ordenador", aunque

juicio, y como desarrollaremos más adelante con mayor profundidad, deberían ampliarse las razones por las que se pueda autorizar que el interno disponga de un ordenador personal<sup>26</sup>.

Y, en segundo lugar, acumulativamente, el uso del ordenador personal ha de ser necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, motivo por el cual se exige que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el profesor o tutor<sup>27</sup>.

Con respecto al hecho de que el uso del ordenador personal sea necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos no podemos sino mostrar nuestra preocupación por la interpretación que desde la Administración Penitenciaria o la Administración de Justicia se pudiera hacer sobre qué se considera necesario o aconsejable para tal fin. Se trata, sin duda, de un concepto jurídico indeterminado

que, en muchos casos, puede obstaculizar el uso de un ordenador personal por internos a los que legalmente le corresponderían, pero que se ven privados del mismo por la interpretación subjetiva de su necesidad<sup>28</sup>.

Por otro lado, con respecto a la memoria justificativa, esta, además de estar avalada por el profesor o tutor e informada, en su caso, por la Junta de Tratamiento, debe relacionar tanto el *hardware* como el *software* necesario para satisfacer las necesidades educativas o culturales.

La regulación catalana prevé la realización de un informe por los trabajadores del centro penitenciario en el que se habrá de tener presente el esfuerzo formativo efectuado por el interno o interna durante el periodo previo a la solicitud de entrada del ordenador: cursos efectuados, notas obtenidas, etc<sup>29</sup>. A nuestro juicio, dicho requisito es criticable. Nada se dice de ello en el art. 129 RP y no parece que la inasistencia a cursos o el

se trate de enseñanzas no regladas no programadas por el propio centro penitenciario.

26 En el mismo sentido se pronuncian ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente, *Reglamento Penitenciario*, 2ª ed., Colex, 2011, p. 335, a quienes no les "parece oportuna la restricción que se desprende del apartado primero. En la actualidad, la tenencia y uso de un ordenador personal trascienden, con creces, a los fines de carácter educativo o cultural indicados". En efecto, como señalan un poco más adelante, "el interés por la informática práctica (como por la ornitología, por poner el caso), es siempre legítimo en sí mismo, sin necesidad de que se conecte con objetivos o metas educativas secundarias. Es más, el propio uso del ordenador puede considerarse útil desde un punto de vista educativo o cultural (¿alguien podría negar la vigencia y oportunidad de este conocimiento en la actualidad?)". También disponible en *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª ed., MAD, 2008, p. 284. En el mismo sentido se pronuncia RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, "El derecho a la educación en el sistema penitenciario español", *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, Iustel, 2013, p. 34, cuando dice que "más allá de ser un indudable instrumento educativo, la utilización del ordenador debería ser garantizada con independencia de si responde a la existencia de un programa o actividad educativa previa con el interno. Y ello porque es un recurso no sólo educativo sino a través del cual se puede desarrollar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con lo que sólo debería no autorizarse su uso si existen razones fundadas, ya en el tratamiento ya en el régimen, que lo justifiquen adecuadamente. De hecho, el uso de otros aparatos de finalidad recreativa como los MP3 o las videoconsolas suelen ser autorizados dentro de los centros, sin exigencia de una prueba sobre su virtualidad pedagógica".

27 Sobre la necesidad de memoria justificativa vid. el AAP de Madrid (Sección 5ª) 2011/2005, de 23 de junio; el AAP de Valladolid (Sección 2ª) 171/2008, de 17 de junio; el AAP de A Coruña (Sección 1ª) 419/2008, de 28 de julio; el AAP de Madrid (Sección 5ª) 38/2010, de 13 de enero; los AAAP de Castellón 464/2010, de 10 de diciembre, y 343/2011, de 1 de septiembre; y el AAP de Madrid (Sección 5ª) 501/2010, de 9 de febrero, según el cual, querer aprender a utilizar un ordenador es un "anhelo que, indudablemente, implica un deseo de mejorar en su formación y que, como tal, debe ser reconocido", pero no sin haberse cumplido el requisito que establece el art. 129.1 RP de que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el profesor o tutor. También resulta de interés el AAP de La Rioja 46/2003, de 28 de febrero, según el cual "una comunicación del Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad del País Vasco, que, sin precisión alguna, expone precisar el interno 'de un ordenador y material informático complementario para poder cursar sus estudios, toda vez que los mismos son absolutamente necesarios para la correcta prosecución de su trabajo académico'. No constituye [...] memoria justificativa de la necesidad avalada por el profesor o tutor, ni consta que el firmante lo sea del solicitante, ni se relatan las asignaturas o actividades que justifiquen la necesidad, o el carácter imprescindible del ordenador, o que resulte aconsejable disponga del mismo para el desarrollo de los correspondientes programas formativos".

28 Vid. el AAP de Cantabria (Sección 1ª) 157/2000, de 3 de noviembre, en el que se dice que "la propia naturaleza de los estudios que cursa el interno no exige que en todo momento disponga del uso del ordenador"; el AAP de Castellón (Sección 1ª) 328/2002, de 30 de noviembre, en el que se narra un supuesto en el que se concluye que "no resulta necesario ni imprescindible como elemento didáctico para los estudios que cursa el interno (licenciatura de psicología, cursos 1 y 2) la tenencia de un ordenador personal lo que unido a las particulares circunstancias penitenciarias del mismo (intervención de comunicaciones personales y familiares por estar clasificado como preso FIES 3 —banda armada—) permiten concluir que la autorización no se corresponde con una necesidad real del interno, sino que su destino se dirige a fines distintos de los académicos"; y el AAP de Madrid (Sección 5ª) 1906/2003, de 3 de septiembre, en el que se contempla un supuesto en el que se deniega el uso de ordenador personal ya que "en este caso, los estudios que realiza el interno recurrente no implican, por sí mismos, la necesidad de utilizar un ordenador personal o, al menos, no resulta absolutamente imprescindible, fuera de la utilidad habitual de los tratamientos de texto, común en los más variados ámbitos".

29 Concretamente, la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, p. 2, dice que "s'haurà de tenir present l'esforç formatiu efectuat per l'intern o interna durant el període previ a la sol·licitud d'entrada de l'ordinador: cursos efectuats, notes obtingudes, etc".

hecho de no haber obtenido buenas notas en el pasado deba privar al interno de hacer uso del ordenador en el futuro, pues, en este caso, se estaría condicionando el futuro del interno a su pasado.

En ocasiones, se ha denegado la tenencia de un ordenador personal porque en el centro penitenciario en cuestión había un aula de ordenadores<sup>30</sup>, habiéndose ofrecido a veces al interno, incluso, “otra alternativas [sic] como la utilización de ordenadores del centro, pudiendo pasar a los mismos la información del disco duro de su ordenador personal”; por “razones técnicas que dificultan el uso del ordenador en la celda, como el espacio y la falta de enchufes, lo cual obligaría a conectar alargos eléctricos inconvenientes por razones de seguridad”, y al bajo rendimiento académico<sup>31</sup>; además de por otros motivos<sup>32</sup>.

Finalmente, hemos de hablar sobre el control del ordenador y del material informático.

En relación con este asunto, el Consejo de Dirección puede retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno, debiendo entenderse en todo caso que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección (art. 129.3 RP)<sup>33</sup>.

Así pues, son dos los motivos por los que el Consejo de Dirección puede retirar la autorización concedida:

En primer lugar, cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma. Es decir, no es necesario que haya pruebas sólidas de que así sea, sino simplemente sospechas de que es así, debiendo tenerse en cuenta que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo o al acceso a cualquier aplicación instalada, previo requerimiento del Consejo de Dirección, a través de la persona designada. En este sentido, se considerará negativa a dichas inspecciones la no comunicación de la clave o contraseña de acceso a los archivos, de existir tales<sup>34</sup>. Este apartado ha sido criticado, a nuestro juicio con razón, por parte de la doctrina<sup>35</sup>. Esto podría colisionar con varios derechos fundamentales, tanto del interno como del abogado, en el caso de tener que mostrar los archivos relativos a su defensa, por lo que habrá que ser muy cuidadosos en la aplicación de este precepto y, especialmente, en su ejecución, pues no cabe duda de que si simplemente se trata de mostrar el contenido del archivo, en principio, no se tendría por qué afectar a ninguno de estos derechos, lo que sí sucedería si se procediese a una visualización más detallada o una lectura de los mismos<sup>36</sup>.

En segundo lugar, cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno, de carác-

30 Vid el ATS 872/2008, de 2 de octubre.

31 Vid. el AAP de Madrid (Sección 5ª) 1249/2007, de 13 de marzo; y los AAP de Lleida 266/2009, de 1 de julio, y 4/2010, de 12 de enero.

32 La denegación de ordenador personal también aparece mencionada en el AAP de Zaragoza (Sección 1ª) 422/2006, de 18 de abril, y también responde a una solicitud de uso de ordenador efectuada de forma procesalmente incorrecta el AAP de Cádiz 82/2009, de 9 de marzo.

33 Algo parecido sucede en Francia, donde está prohibido “conservar en un soporte informático documentos que no estén relacionados con actividades socioculturales o de enseñanza o formación profesional; tales equipos y los datos que contienen están sometidos al control de la administración”. Vid. el documento *He ingresado en un establecimiento penitenciario. Guía para los nuevos internos*, 7ª ed., Dirección de la administración penitenciaria, Ministerio de Justicia, 2016, p. 29, disponible en [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/RFC\\_Guide\\_Je\\_suis\\_en\\_detention\\_V7\\_FINAL\\_SPA.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RFC_Guide_Je_suis_en_detention_V7_FINAL_SPA.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020).

34 Vid. el AAP de Castellón (Sección 1ª) 328/2002, de 30 de noviembre, en el que se narra un supuesto en el que el interno hizo un uso incorrecto del ordenador personal “al no facilitar a un funcionario de la prisión encargado de su revisión la clave para acceder a los archivos”.

35 En efecto, para ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, “Tema 14. El tratamiento penitenciario (II)”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex-Universidad de Salamanca, 2001, p. 348, “el RP (art. 129.3) contempla una presunción que consideramos constituye una exageración en el celo de la Administración penitenciaria [...]. Parece exagerado porque directamente quien se niega a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos puede ser objeto de la retirada de la autorización, cuando hoy pueden existir muchos medios para conocer el contenido de dichos archivos”. En contra se pronuncian ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente, *Reglamento Penitenciario*, cit., p. 335, para quienes la privacidad absoluta del disco duro del ordenador personal podría “generar un riesgo de mal uso de la información electrónica, que contrastaría con la necesidad de control y vigilancia institucional puntual (previa justificación)”. También disponible en *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª ed., MAD, 2008, p. 284.

36 No obstante, al respecto vid. el AAP de Valencia (Sección 2ª) 166/2017, de 14 de febrero, que, en contra de lo que señala la STS 79/2012, de 8 de febrero, dice que “el ordenador utilizado por el Sr. Antonio no es un ordenador personal por lo tanto no resultaría aplicable aquella doctrina constitucional que considera al ordenador personal ‘un medio idóneo para el ejercicio de la intimidad personal, resultando entonces necesario para acceder a su contenido el consentimiento de su titular o que se den los presupuestos que legalmente habilitan la intromisión, de acuerdo con los parámetros constitucionales’. El ordenador pertenece al centro penitenciario, y su uso se concedió para

ter educativo o cultural, o hayan cambiado las circunstancias que motivaron su concesión. La autorización no se corresponde con una necesidad real del interno, de carácter educativo o cultural, si el interno usa el ordenador para formular recursos y escritos de otros internos<sup>37</sup> o para fines lúdicos<sup>38</sup>; y el cambio de circunstancia puede deberse a que el interno haya sido trasladado de centro<sup>39</sup>. En este sentido, además, habrá de estarse a si el interno finaliza sus estudios, los abandona o muestra un rendimiento nulo, estableciéndose en la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias un procedimiento para el control de estos extremos tanto si el interno tiene autorizado el ordenador por la Administración Penitenciaria como si lo tiene autorizado por resolución judicial. Quien en primera instancia ha de valorar si la autorización se corresponde o no con una necesidad real del interno es el Consejo de Dirección.

Por último, aunque el art. 129.3 RP no lo contempla expresamente, la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, también prevé como motivo para revocar la autoriza-

ción concedida el incumplimiento de cualquiera de las normas reflejadas en ella.

### 1.1. *Software y hardware*

El uso del ordenador y del material informático se regula en las correspondientes normas de régimen interior (art. 129.2 RP), además de en la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y en la Instrucción 3/2010, de 15 de gener, reguladora de la tinença i procediment d'adquisició d'equips informàtics i aparells electrodomèstics per part dels interns dels centres penitenciaris de Catalunya, en el ámbito de esta comunidad autónoma, que, como ya hemos dicho anteriormente, es la única que tiene transferidas las competencias en esta materia.

El material informático no autorizado expresamente tiene la consideración de objeto prohibido<sup>40</sup>, por lo que, de entrada, su tenencia y uso está excluido de los centros penitenciarios.

El ordenador y demás material complementario debe depositarse en un armario con llave en la sala de informática o en los locales habilitados al efecto, sin que el

---

el estudio y análisis de documentación en formato electrónico de una causa penal y dado que no estaba autorizado no ya la conexión exterior a través de la red sino ni siquiera la transmisión a cintas o disquetes; en modo alguno se puede considerar que fuese un medio apto y reglado para la comunicación con terceros, aunque éstos fueran personas implicadas de una u otra manera en su defensa legal [...] Por tanto, la analogía a establecer, mas que con la doctrina emanada de la sentencia citada por la defensa, sería con la expuesta en la STS de 26 de septiembre de 2007 (Rec 966/2006) —EDJ 2007/166164— a cuya doctrina se remiten otras posteriores como la de 8 de marzo de 2011 (Rec 1826/2010) —EDJ 2011/19877—. Se abordaba en aquella la cuestión referida al control por el empresario del uso de los medios informáticos por parte de los trabajadores. Se argumenta que en el uso de tales medios estos tienen 'una expectativa razonable de intimidad' en los términos que establecen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25-6-97 (Caso Halford) —EDJ 1997/15630— y 3-4-07 (Caso Copland) —EDJ 2007/19077—, si bien tal expectativa no puede 'convertirse en un impedimento permanente del control empresarial, porque, aunque el trabajador tiene derecho al respeto a su intimidad, no puede imponer ese respeto cuando utiliza un medio proporcionado por la empresa en contra de las instrucciones establecidas por ésta para su uso y al margen de los controles previstos para esa utilización y para garantizar la permanencia del servicio.'. Por consiguiente, esa expectativa de intimidad cede si el trabajador utiliza el soporte informático para fines privados, en contra de la prohibición expresa de la empresa y conociendo los controles establecidos para verificar su uso adecuado".

37 Como sucede, por ejemplo, en el AAP de Madrid (Sección 5ª) 4792/2008, de 15 de diciembre, en el que consta que el centro penitenciario le retira al interno el uso del ordenador porque este lo aprovechaba, "esencialmente, para formular recursos y escritos de otros internos, existiendo un aula de informática gestionada por el personal del centro para los alumnos de la 'UNED' y un Servicio de Asesoría Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid para asesorar a los penados en los temas que les interesen". La AP de Madrid estima el recurso aduciendo que "puesto que el interno ha demostrado que puede y sabe hacer buen uso de su ordenador y se encuentra cursando estudios de Psicología, entendemos que deben ser reintegrados los medios informáticos de que disponía para los fines que le son propios, de manera que si nuevamente los destina a fines diversos le podrán ser retirados, esta vez de forma definitiva, al deducirse de su actitud que ya no les son indispensables para sus estudios".

38 En el AAP de Valladolid (Sección 2ª) 559/2010, de 9 de diciembre, se hace mención a un supuesto en el que se le retira al interno el uso del ordenador porque estaba haciendo uso del mismo para fines lúdicos. Concretamente, "se demostró que el interno [que se encontraba condenado por la comisión de un delito de facilitación de distribución de pornografía infantil de menores de trece años] lo había utilizado también para otros fines, encontrándose archivos en los que se había grabado documentos ajenos a la finalidad estrictamente académica, archivos de contenido musical y archivos con películas, varias de ellas de carácter pornográfico".

39 Vid. la STC 140/2002, de 3 de junio; el AAP de Cantabria de 3 de noviembre de 2000; y los AAP de Lleida 266/2009, de 1 de julio, y 4/2010, de 12 de enero. Asimismo, a mayor abundamiento, vid. PULIDO QUECEDO, Manuel, "Derecho de los internos en centros penitenciarios y uso de ordenadores", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 2, Aranzadi, 2002, donde comenta el caso que da lugar a la STC 140/2002, de 3 de junio, y al AAP de Cantabria de 3 de noviembre de 2000.

40 Vid. el apartado 11 del Anexo II de la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 57.

interno pueda trasladar el ordenador a lugar distinto del local o aula destinada a tal efecto<sup>41</sup>. En ocasiones se ha autorizado la tenencia de un ordenador personal portátil en la celda del interno<sup>42</sup>, aunque esta no es ni mucho menos la regla general<sup>43</sup>.

En todo caso, según la literalidad del RP, queda prohibida la transmisión de cintas o “diskettes”<sup>44</sup> y la conexión a redes de comunicación (art. 129.2 RP). Es decir, lo que se prohíbe en todo caso en nuestra regulación actual es que el interno pueda transmitir información en soporte físico, mediante “cintas o ‘diskettes’”<sup>45</sup>, o virtual, a través de “la conexión a redes de comunicación”. Ya que de estas últimas hablaremos detenidamente más adelante, nos centraremos ahora en la imposibilidad de transmisión de cintas o “diskettes”.

En primer lugar, hemos de advertir que lo que se prohíbe es la transmisión y no la tenencia, toda vez que las

cintas o “diskettes” entran dentro del concepto de “material informático” del que habla este mismo artículo<sup>46</sup>.

En segundo lugar, en la actualidad las cintas o “diskettes” ya no se utilizan, por lo que, hasta la reforma o la elaboración de un nuevo RP, habrá que asimilar a estos los USB, tarjetas de memoria y otros soportes similares que se utilizan en la actualidad.

Los programas y elementos de *software*, que en cualquier caso deben estar autorizados atendiendo a las razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario para el desarrollo de programas formativos, deben ser originales (deben contar, por tanto, de la correspondiente licencia) y se deben adquirir a través del economato o del servicio de demandaduría, salvo que vengan cargados de origen. Por razones de seguridad no está permitido autorizar la tenencia o utilización de cualquier tipo de *software* que permita grabar en CD o

41 Vid. la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, p. 3, que dice que “l’equip informàtic s’ubicarà en el lloc que el Consell de Direcció acordi. No es pot treure cap material informàtic fora de la dependència autoritzada”.

42 Vid. el AJVP de Zaragoza de 3 de junio de 1997 y el AJVP de Cantabria de 10 de febrero de 2000.

43 Vid. el AAP de Cantabria (Sección 1ª) 157/2000, de 3 de noviembre, en el que se dice que al interno “no se le ha prohibido en modo alguno valerse de él [del ordenador], lo que puede hacer en el lugar destinado al efecto, sino sólo que lo tenga en su celda. Por lo demás, es claro que el uso del ordenador en la celda no puede considerarse un derecho adquirido del interno que deba ser respetado en todo centro penitenciario por el solo hecho de que ya le fuera reconocido en uno, pues no se trata de un derecho personal sino de la regulación del régimen interno de cada centro en función de sus propias posibilidades, dependencias, instalaciones, etc.”; y el AAP de Burgos (Sección 1ª), de 3 de diciembre de 2002, en el que se contempla un supuesto en el que los internos recurrentes se quejaban, “en síntesis, [de] que la Dirección General del Centro Penitenciario tomó la decisión de retirar los ordenadores de las celdas para situarlos en una sala común, limitándose a unas determinadas horas y días y, según los recurrentes, sin explicación o motivo alguno por parte de aquella dirección”. En este caso, “en un principio y dadas las características específicas del Centro en materia de infraestructura se autorizaron en la celda hasta la instalación de un Aula para su uso”, pero la AP dice que “en el presente caso no se está privando a los recurrentes del uso de ordenadores personales para estudio y formación de los mismos, sino que por normas de régimen interno el Centro Penitenciario procede a regular el lugar y tiempo de dicha utilización, tal y como prevé el artículo anteriormente transcrito que en ningún caso indica que la utilización del material informático debe de realizarse en el interior de la celda y sin sometimiento a horarios determinados”.

44 A diferencia de lo que sucede en Francia, donde es posible “intercambiar con otros detenidos soportes informáticos no modificables (juegos en CD, películas en DVD, etc.), previo control por el personal penitenciario; recibir en el locutorio soportes tipo CD, DVD de audio y vídeo en sus envoltorios originales, procedentes de los respectivos editores, previo control por la administración penitenciaria; la entrega de cualquier otro material está prohibida; y disponer en la celda de los CD y DVD procedentes de un proveedor de material, siempre que hayan sido previamente autorizados y marcados con el correspondiente visto bueno por la administración penitenciaria”. En cambio, está prohibido “enviar un soporte informático (CD, DVD, etc.) al exterior; y estar en posesión de medios tecnológicos que permitan grabar o enviar información digital fuera del ordenador, en particular las tecnologías de comunicación inalámbrica (como Bluetooth), así como los lectores de tarjetas de memoria y grabadores”. Vid. el documento *He ingresado en un establecimiento penitenciario. Guía para los nuevos internos*, 7ª ed., Dirección de la administración penitenciaria, Ministerio de Justicia, 2016, p. 29, disponible en [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/RFC\\_Guide\\_Je\\_suis\\_en\\_detention\\_V7\\_FINAL\\_SPA.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RFC_Guide_Je_suis_en_detention_V7_FINAL_SPA.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020).

45 Soportes totalmente desfasados que hoy tendríamos que equiparar a las memorias USB, los CD, los DVD, etc.

46 En el mismo sentido se pronuncian ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente, *Reglamento Penitenciario*, cit., p. 335, quienes entienden “que se admite el uso de disquetes, siempre que se restrinja al propio uso personal (y no se transfieran). Hoy por hoy [añaden], esta herramienta es una de las pocas que permite la realización de copias de seguridad, por lo que la utilización de un ordenador personal estaría huérfana sin esta opción tan necesaria”. También disponible en *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª ed., MAD, 2008, p. 284. De hecho, por ejemplo, en el caso de los políticos independentistas catalanes que estaban en prisión provisional por el juicio del “procés”, el tribunal permitió que estos dispusieran de dos dispositivos de almacenamiento tipo pendrive de 64 Gb de capacidad cada uno de ellos con el contenido del procedimiento para preparar su defensa. A mayor abundamiento vid. también el AAP de Tarragona (Sección 2ª) 544/2017, de 23 de junio, en el que se narra un supuesto en el que se acuerda la “suspensión del uso de ordenador, impresora y pendrive [...] En el presente caso, el interno formuló [sic] queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria relativa a la petición de denegación de disponer de un ordenador personal, una impresora y un pendrive debido al mal uso de dicho material y haber accedido a páginas de internet si autorización, solicitando se deje sin efecto la sanción devolviendo el material y se le permita continuar estudiando en turno de tarde en sus celda”.

DVD, ni cualquier *software* que no se ajuste a las necesidades para los que fue autorizado el uso del medio informático.

En cuanto al *hardware*, por razones de seguridad no está permitido autorizar la tenencia o utilización de scanner, grabadoras, regrabadoras, ni pendrives o cualquier otro soporte que pueda ser utilizado para introducir o extraer información de los ordenadores (DVD, Compact Disc o Disquetes vírgenes). Tampoco se permite la incorporación de micrófono, pero sí de tarjeta sonora, aunque en este caso el interno debe comprometerse a que su volumen nunca moleste al resto de la población interna. Asimismo, por razones de seguridad todos los puertos USB y PCMCIA de los ordenadores deben estar deshabilitados, impidiendo su utilización.

Tampoco está permitido el uso de un sintonizador de televisión para el ordenador<sup>47</sup>.

Obviamente, las pantallas o monitores de los ordenadores sí están permitidas, pero deberán tener unas dimensiones máximas de 17 pulgadas<sup>48</sup>.

Con respecto a las impresoras, lo primero que hemos de decir de ellas es que son objetos prohibidos<sup>49</sup>. La regla general es que ya que todos los puertos USB y PCMCIA de los ordenadores deben estar deshabilitados, impidiendo su utilización, y que en la actualidad la práctica totalidad de las impresoras se conectan a través de estos puertos, no se debe autorizar la tenencia de impresoras por parte de los internos. No obstante, con el fin de mitigar las consecuencias negativas de esta prohibición, y poder conjugar las necesidades educativas de los internos con la seguridad del centro penitenciario, se establece un complejo procedimiento para proceder a la impresión.

Sin embargo, son varias las críticas que pueden hacerse al mismo:

En primer lugar, su excesiva complejidad, ya que para proceder a la impresión tienen que intervenir varias personas del centro penitenciario: el interno, que debe hacer una instancia; el profesor o tutor, que ha de avalarla; el director, que ha de autorizarla; el monitor informático, que ha de manipular el ordenador del

interno; y el coordinador de formación, que es quien imprime los documentos y se los entrega a los internos, previa firma del recibí correspondiente.

En segundo lugar, que, con carácter general, este procedimiento tiene una periodicidad mensual (si bien es cierto que se prevé que este plazo pueda reducirse cuando se acredite la necesidad de imprimir algún documento en un plazo inferior) y conforme a los días asignados a cada departamento.

En tercer lugar, que los archivos se extraen del ordenador del interno con un pendrive propiedad de la Administración Penitenciaria (previa habilitación de un puerto USB por el monitor informático del centro penitenciario), con lo que, en definitiva, no se descarta la hipotética posibilidad de que en este momento se introduzca un virus informático en este pendrive de la Administración Penitenciaria, que luego podría afectar otros equipos.

En cuarto lugar, que una vez hecho esto, estos documentos obran en poder, no solo ya del interno (en su ordenador personal), sino también en el pendrive de la Administración Penitenciaria que está en manos del monitor informático y del coordinador de formación, por lo que su contenido es accesible a estos. No se establece cómo ha de procederse en la gestión de estos archivos posteriormente a la impresión a través de una impresora del centro penitenciario, si los mismos han de ser eliminados, de qué manera, ni quién los custodia hasta tanto eso no se produzca. Es verdad que, como veremos a continuación, toda la documentación que impriman los internos deberá estar relacionada con los estudios que están cursando, pero ello no debe ser obstáculo, a nuestro juicio, para que la Administración Penitenciaria no proteja también en estos casos los derechos fundamentales de los internos que podrían verse vulnerados en ocasiones como estas.

En quinto lugar, como ya hemos adelantado, cabe destacar el hecho de que toda la documentación que impriman los internos deber estar relacionada con los estudios que estén cursando, es decir, que no pueden imprimir otros documentos relacionados con otros

47 Vid. el AAP de Valladolid (Sección 2ª) 82/2009, de 25 de febrero, según el cual, los "medios informáticos (informáticos y accesorios o aparatos que se incorporen al ordenador) han de permanecer vinculados o sujetos —en cuanto a su utilización— a las necesidades para las que fueron concedidos, debiendo quedar amparados también bajo esa memoria justificativa de su necesidad avalada por el profesor o tutor", por lo que, dado que "el sintonizador para ver la televisión por el ordenador, cumple una finalidad distinta a la académica para la que le fue autorizado el ordenador y no viene justificada su necesidad a través de la memoria avalada por el profesor o tutor", procede su denegación.

48 La Instrucción 3/2010, de 15 de gener, p. 2, dice que "l'equip informàtic autoritzat ha de comprendre: la CPU, la pantalla —que no pot ser més gran que la dels aparells de TV—, el teclat i el ratolí. Els altaveus han d'estar integrats". Así pues, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre el protocolo de intervención y normas en régimen cerrado, p. 6, disponible en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR\\_17-2011.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_17-2011.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020), el tamaño de la pantalla no podrá ser superior a 19 pulgadas, aunque la normativa catalana antes vista (p. 4) permite televisores de entre 14 y 20 pulgadas.

49 Vid. el apartado 11 del Anexo II de la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 57.

asuntos como pudieran ser, por ejemplo, los relativos a su defensa<sup>50</sup>.

A pesar de ello, la reticencia de la Administración Penitenciaria por autorizar la impresión o la tenencia de impresoras ha hecho que los tribunales se hayan tenido que pronunciar al respecto en ocasiones<sup>51</sup>, especialmente cuando el motivo del uso de estas tecnologías no era por razones de carácter educativo, que es el supuesto que actualmente se contempla normativamente, como acabamos de ver, sino por razones de defensa<sup>52</sup>.

## 2. Teléfonos móviles

Como es sabido, la posibilidad de que los internos en un centro penitenciario puedan comunicarse telefónicamente con el exterior está limitada, además de por lo dispuesto en la LOGP y en el RP, por razones técnicas y de seguridad.

Actualmente, en nuestro país, los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial (art. 41.1 RP).

De este modo, todo interno tiene derecho a comunicarse inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso (art. 41.3 RP), debiendo tenerse en cuenta que el importe de la llamada será satisfecho por la Administración (art. 47.4 RP) y tendrá una duración máxima de dos minutos<sup>53</sup>.

Las comunicaciones telefónicas, siempre que las circunstancias del establecimiento lo permitan, deben efectuarse con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana y no deben tener una duración superior a cinco minutos (art. 47.4 RP)<sup>54</sup>, límite dentro del cual deben entenderse incluidas las comunicaciones con el abogado<sup>55</sup>, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración<sup>56</sup>. Asimismo, se establece que, salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior a los internos (art. 47.5 RP).

Para poder efectuar las llamadas, hasta 2019, los internos debían recurrir a tarjetas telefónicas que podían adquirir en el economato y con las que podían realizar las llamadas que les restasen hasta agotar el máximo permitido a los números que previamente habían sido autorizados desde el centro penitenciario. Sin embargo,

50 Vid. la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, pp. 27 y 28.

51 Se autoriza el uso de una impresora en el AAP de Castellón (Sección 1ª) 484/2005, de 8 de noviembre. A mayor abundamiento sobre el uso de impresoras en el centro penitenciario vid. también el AAP de Cádiz (Sección 2ª) 161/2004, de 27 de octubre.

52 El caso más mediático en el que esto se ha solicitado es el denominado "caso Minutas", en el que, como veremos más adelante, D. José María del Nido Benavente pidió utilizar, además de su ordenador personal, una impresora mientras se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Huelva (Huelva, Huelva), petición que le fue denegada por la prisión y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 de Andalucía, pero autorizada posteriormente por la Sección 3ª de la AP de Huelva.

53 Vid. la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, p. 8.

54 Aunque actualmente, con carácter general, según han publicado diversos medios de comunicación, se permiten hasta diez llamadas por semana de hasta ocho minutos cada una, al igual que ya sucedía en los centros penitenciarios de la comunidad autónoma de Cataluña. Con la ampliación de la duración de cinco a ocho minutos, que se ha producido en 2019, lo que se pretende es que los centros penitenciarios gestionados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se equiparen al régimen existente en los centros penitenciarios gestionados por la Secretaría de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima y reducir los casos de introducción de teléfonos móviles, que, como estamos viendo, están prohibidos en los centros penitenciarios. Quizás en el futuro lleguemos a la situación que actualmente se da en Noruega, donde en el Centro Penitenciario de Bastøy no hay limitaciones de tiempo para las comunicaciones telefónicas.

55 Vid. el RJ 2º del AJCPV de 6 de junio de 2014. En el mismo sentido se pronuncia el AJVP de Ciudad Real de 15 de abril de 2002, donde se analiza un supuesto en el que "el interno formula queja contra la decisión del Centro por contabilizar la llamada telefónica del interno a su abogado dentro de las dos llamadas semanales a su familia". En efecto, "en el Centro se autorizan solo dos llamadas telefónicas semanales, incluidas las del abogado, ya que no excepciona éstas del resto de llamadas", y se recuerda que el art. 47 RP "no excepciona las llamadas telefónicas con los abogados del resto de las llamadas, por lo que el límite, genérico de cinco llamadas telefónicas, debe entenderse del total de llamadas telefónicas". Esta misma línea se sigue en el AAP de Ciudad Real de 2 de junio de 2003, según el cual, "los internos [...] tendrán derecho a comunicar telefónicamente con sus familiares cinco veces a la semana en los términos del artículo 47.4 del Reglamento Penitenciario, de cuyo cupo máximo se deducirán, en su caso, las llamadas telefónicas que el interno realice a su abogado defensor o a otras personas". No obstante, "el Gobierno va a llevar a cabo una modificación en la aplicación informática para que el sistema no contabilice las llamadas del interno al abogado en el cupo de llamadas autorizadas", tal como consta en la respuesta del Gobierno de 11 de julio de 2018 a la pregunta escrita que el senador D. Jon Iñarritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu), formuló al Gobierno sobre este particular el 3 de mayo de 2018. A mayor abundamiento vid. <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/textosexpedientes/index.html?legis=12&id1=684&id2=044687> (consultado el 1 de enero de 2020).

56 Vid. la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, p. 8.

según han publicado diversos medios de comunicación, recientemente se ha implantado un sistema basado en un *PIN* personalizado que, una vez tecleado, permite al interno acceder a alguno de los diez números previamente autorizados<sup>57</sup>. Precisamente, el hecho de que un interno dejase repentinamente de realizar llamadas autorizadas desde el centro penitenciario cuando con anterioridad agotaba este derecho es lo que, a veces, ha hecho sospechar al centro penitenciario de que dicho interno podía disponer, directamente o a través de una persona interpuesta, de un teléfono móvil, de forma que el uso (o, mejor dicho, la falta de él) de las comunicaciones telefónicas puede convertirse así, en ocasiones, en un indicador de la posible tenencia de este tipo de dispositivos.

En Francia se ha propuesto la posibilidad de instalar teléfonos en cada celda de los centros penitenciarios para que los internos puedan realizar las llamadas de teléfono desde su celda a una serie de números prefijados por la administración o un magistrado<sup>58</sup>, aunque, como recientemente confirmó el Gobierno, no se contempla medida alguna de estas características en los centros penitenciarios españoles<sup>59</sup>.

Esto podría ser una solución al uso indebido de teléfonos móviles en los centros penitenciarios de nuestro país, que, como veremos a continuación, es un problema aún sin respuesta.

Precisamente, centrándonos ya en los teléfonos móviles, podríamos diferenciar entre el uso de teléfonos móviles “tradicionales” y el uso de los dispositivos inteligentes más recientes (*smartphones*), ya que los pri-

meros tan solo permiten, fundamentalmente, la comunicación oral, mientras que los segundos permiten otras muchas formas de comunicación, así como el envío de archivos de todo tipo y la conexión a internet, lo que podría poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario y de quienes allí se encuentran<sup>60</sup>.

Y es que no cabe duda de que tanto la tenencia como el uso de teléfonos móviles por los internos, “sin duda, supone un importante quebranto de la seguridad en los Centros Penitenciarios, al evidenciar las posibles deficiencias existentes en los sistemas de control establecidos. Asimismo, su utilización como medio de comunicación con el exterior, facilita a los internos la oportunidad de eludir tanto el preceptivo control y registro de sus comunicaciones, como la intervención de las mismas cuando así se haya acordado, permitiéndoles por otra parte, mantener el contacto incontrolado con su entorno delincuencial, continuar con su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del Establecimiento la comisión de nuevos delitos”<sup>61</sup>. Por tanto, parece razonable que, al menos con carácter general, se prohíba o restrinja la tenencia y uso de estos dispositivos por las razones apuntadas, que no son sino razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento (art. 41.2 RP).

En cualquier caso, pese a que su tenencia y uso está prohibido<sup>62</sup>, y a pesar de que “desde el año 2008, se han instalado inhibidores en algunos Centros Penitenciarios, con la finalidad de inhibir la señal que favorece la conexión telefónica”<sup>63</sup>, además de que estos cuentan con otros medios incluso más eficaces para su inter-

57 El problema del sistema anterior, que, mucho nos tememos, el nuevo no solucionará, es el de la compra de tarjetas, que es lo que le sucedió a D. Jordi Pujol Ferrusola, a quien, mientras se encontraba interno como preso preventivo en el Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real, Madrid), sancionaron por comprar llamadas a otro interno.

58 Como señala VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de, “La instalación de teléfonos fijos en las celdas. El experimento en la prisión francesa de Montmédy (Meuse)”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 53, Aranzadi, 2019, desde julio de 2016, en el Centro Penitenciario de Montmédy (Meuse, Francia), “los 290 internos de la prisión han visto como en sus celdas se han instalado teléfonos fijos que permiten llamar a cualquier hora del día o de la noche a los números previamente declarados y verificados por la Administración Penitenciaria”. Este sistema permite “una vez marcado por el interno su código de identificación personal rápidamente tiene acceso a su lista de números. Incluso el interno puede ser contactado desde el exterior”.

59 Sobre este particular, vid. la pregunta del senador D. Jon Iñárritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu), y la respuesta del Gobierno, disponibles en <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=12&id1=684&id2=032342> (consultado el 1 de enero de 2020), en la que preguntaba al Gobierno, que aún no ha contestado, si conocía esta medida del Gobierno francés, cómo la valoraba y si contemplaba tomar alguna medida similar.

60 En efecto, como señala la Instrucción 7/2006, de 24 d'octubre, reguladora de la disposició dels telèfons mòbils per part dels interns a les unitats semiobertes, seccions obertes dels centres penitenciaris i centres penitenciaris oberts de Catalunya, p. 1, disponible en [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc\\_39936820\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc_39936820_1.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020), “la disposició lliure dels mòbils actuals pot menyscar la seguretat d'un centre penitenciarí pel fet que es poden fer fotografies i gravacions del recinte, dependències i al personal (sobre tot en els centres que la secció oberta es troba a l'interior)”.

61 Vid. la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, pp. 15 y 16.

62 En efecto, está totalmente prohibida la introducción de teléfonos móviles en el interior de los centros penitenciarios tanto por los internos y sus familiares como por los trabajadores penitenciarios o ajenos a la administración penitenciaria, debiendo ser depositados en el lugar destinado, por la dirección. Vid. la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 20 y el apartado D1 del Anexo II de la misma, p. 54.

63 Vid. la respuesta del Gobierno a la pregunta del senador D. Jon Iñárritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu), disponible en <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=12&i->

vención<sup>64</sup>, su uso no es desconocido ni en los centros penitenciarios de nuestro país<sup>65</sup> ni en los de otros países de nuestro entorno. Como objetos prohibidos que son, su tenencia es susceptible de ser tipificada como una falta grave (art. 109.f RP), castigada con alguna de las sanciones que para este tipo de faltas están previstas (art. 111 RP).

No obstante, en Cataluña, en algunas secciones abiertas de algunos centros penitenciarios sí está autorizada

la disposición de teléfonos móviles con la condición de que no tengan dispositivos para hacer fotografías o grabaciones, tanto de voz como de imagen<sup>66</sup>.

Normalmente, los teléfonos móviles son introducidos por los propios internos (cuando vuelven de permiso)<sup>67</sup>, por familiares (durante las visitas vis a vis íntimas)<sup>68</sup>, por funcionarios<sup>69</sup>, e, incluso, por animales<sup>70</sup> o drones<sup>71</sup>.

d1=684&id2=032343 (consultado el 1 de enero de 2020), donde se detalla que los centros penitenciarios con instalación de inhibidores son los de A Lama, Albolote, Algeciras, Alicante I, Alicante II, Almería, Asturias, Badajoz, Burgos, Castellón, Castellón II, Córdoba, Daroca, Herrera de la Mancha, Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, Huelva, Jaén, La Moraleja Dueñas, Las Palmas, León, Logroño, Lugo Monterroso, Madrid II, Madrid III, Madrid IV, Madrid VI, Madrid VII, Málaga, Murcia, Ocaña I, Ocaña II, Puerto I, Puerto II, Sevilla II, Teixeiro (A Coruña), Tenerife, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

64 Vid. la respuesta del Gobierno a la pregunta del senador D. Jon Iñarritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu), según la cual, aunque "todos los Centros Penitenciarios disponen de medios técnicos apropiados para evitar la entrada de teléfonos móviles, de escáneres, arcos y raquetas de detección de metales [...] el medio más eficaz para evitar la entrada y detectar el uso de móviles en los Centros Penitenciarios es la actuación del personal penitenciario que, a través de la observación de los internos, los registros, cacheos y requisas que realizan, impiden su entrada o consiguen su incautación".

65 En efecto, como reconoce la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 15, "de forma progresiva se viene produciendo un considerable aumento respecto a la introducción y posesión por parte de los internos de aparatos de telefonía móvil". Y es que, desde el año 2000 (primero con datos disponibles) Instituciones Penitenciarias se ha incautado de 17.140 teléfonos móviles en nuestros centros penitenciarios, y solo en 2017 se incautaron 1.383. Vid. la respuesta del Gobierno a la pregunta del senador D. Jon Iñarritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu). Un caso donde se descubre un teléfono móvil en la celda de un interno lo encontramos en el AJVP nº 1 de Madrid de 20 de mayo de 2008 y en el AJVP nº 3 de Castilla y León, de 22 de febrero de 2011. A mayor abundamiento, una relación sin ánimo de exhaustividad de casos más o menos recientes sobre incautaciones de teléfonos móviles en centros penitenciarios puede verse en MAPELLI CAFFARENA, Borja, "¿Pueden los privados de libertad usar móviles para comunicarse?", *Anales de Derecho*, nº 31, Universidad de Murcia, 2013, p. 3, nota 2, también publicado en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 106, La Ley, 2014. Más recientemente, en 2019, se le incautó un teléfono móvil a D. Francisco Correa Sánchez mientras se encontraba interno en el Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro, Madrid) por la trama Gürtel, dispositivo que se ordenó examinar por D. José de la Mata Amaya, magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, que investigaba la existencia y funcionamiento de una caja B del Partido Popular (PP) en la causa conocida popularmente como los "papeles de Bárcenas". En cualquier caso, este no es un problema que afecte solo a nuestro país, sino que se trata de un problema global. Por ejemplo, en Francia se han instalado más de 400 inhibidores de señal y en el Centro Penitenciario de Mastella se requisaron más de 700 teléfonos móviles solo en 2014.

66 En efecto, como señala la Instrucción 7/2006, de 24 d'octubre, pp. 1 y 2, "en les unitats semiobertes dels centres penitenciaris de Quatre Camins i Brians, més la secció oberta del Centre Penitenciar d'Homes de Barcelona, per la seva ubicació a l'interior no es permetrà l'ús de telèfons mòbils i s'hauran d'habilitar unes taquilles per poder-les dipositar", mientras que "a les seccions obertes dels centres penitenciaris de Joves, Dones de Barcelona, Girona, Tarragona i Figueres i als Centres Penitenciaris Oberts de Lleida i Barcelona s'autoritza la disposició de telèfons mòbils amb la condició de que no tinguin dispositiu per fer fotografies o fer gravacions, tant de veu com d'imatge". En Noruega, en el Centro Penitenciario de Halden Fengsel los internos pueden usar teléfonos móviles. Lo mismo sucede en Reino Unido en el Centro Penitenciario de HMP Berwyn (Wrexham, Gales), donde los internos también puede usar teléfonos móviles.

67 Escondidos en sus cavidades corporales o en objetos. En este sentido, como señala la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 30, se ha "constatado el aumento considerable de la incautación de objetos prohibidos, concretamente de teléfonos móviles, camuflados u ocultos en el interior del calzado".

68 Vid., por ejemplo, los AAP de Salamanca (Sección 1ª) 403/2009, de 10 de diciembre, y 14/2017, de 19 de enero. De hecho, existen minimóviles, que por su tamaño (unos seis centímetros), peso (unos 19 gramos), materiales (fabricados, principalmente, en plástico) y coste (alrededor de los 20 €) son fáciles de introducir en el centro penitenciario por los propios internos (cuando vuelven de permiso) o por sus familiares (durante las visitas vis a vis íntimas) y de esconder una vez que aquellos los tienen en su poder.

69 Desde 2010 han sido sancionados 8 funcionarios por introducir o vender teléfonos móviles a los internos. Vid. la respuesta del Gobierno a la pregunta del senador D. Jon Iñarritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu). Sin embargo, estos no se mencionan en la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 16, cuando en ella se hace alusión a las posibles vías de introducción de aparatos de telefonía móvil.

70 Aunque se han llegado a utilizar gatos en Brasil, Costa Rica y Rusia, y ratas muertas en Inglaterra, principalmente se usan palomas. Sucedió recientemente en el Centro Penitenciario Santa Cruz de Tenerife II (El Rosario-La Esperanza, Santa Cruz de Tenerife) en julio de 2018, aunque también ha sucedido en centros penitenciarios de Brasil y Colombia. No obstante, lo más habitual es que porten drogas o pequeños útiles, como, por ejemplo, memorias USB, dado que el peso de un teléfono móvil dificulta enormemente su tarea.

Una vez interceptado el teléfono móvil se abre una investigación a nivel penitenciario y se pone en conocimiento del Juzgado<sup>72</sup>. La tenencia de un teléfono móvil puede suponer, además de la adopción de medidas cautelares (art. 243 RP)<sup>73</sup>, la comisión de una falta grave (arts. 109.f RP 1981 y 233 y ss. RP), sancionada con aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días o con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes

como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo, sanción esta última que es la que más frecuentemente se impone en la práctica<sup>74</sup>.

Así pues, aunque no somos partidarios de un uso generalizado de estos dispositivos por los internos en un centro penitenciario, sí somos partidarios de que algunos internos, con ciertas condiciones, puedan hacer uso de teléfonos móviles<sup>75</sup>, como ya hemos visto que sucede con carácter excepcional en algunos centros penitenciarios de nuestro país y de otros países de nuestro entorno.

71 Aunque se han llegado a utilizar en Reino Unido, entre otros países de nuestro entorno, su uso era desconocido en nuestro país hasta un episodio que sucedió en el Centro Penitenciario Málaga I (Alhaurín de la Torre, Málaga) en septiembre de 2018 que aún se está investigando y que, de confirmarse, sería la primera vez que se detecta la presencia de estos dispositivos para estos fines en un centro penitenciario español. Otro episodio más reciente tuvo lugar en octubre de 2019 en el Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro, Madrid), siendo esta la tercera vez en los últimos meses que se detectaba la presencia de estos dispositivos en los patios de este Centro Penitenciario.

72 Vid. la respuesta del Gobierno a la pregunta del senador D. Jon Iñarritu García, del Grupo Parlamentario Mixto (Euskal Herria Bildu - EH Bildu), disponible en <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=12&id1=684&id2=042701> (consultado el 1 de enero de 2020), según la cual, "una vez ocupado un teléfono móvil se procede a investigar el procedimiento de introducción en la institución penitenciaria, realizándose también un acta de comparecencia al interno al que se le hubiere ocupado en la que se especifican una serie de circunstancias, tales como: la vía de acceso, la persona que lo introdujo, los costes económicos que pudiere haber tenido que satisfacer el interno, la marca y modelo de teléfono, la operadora, la existencia o no de un contrato o tarjeta prepago, el número del código PIN, el lugar donde ha sido guardado, la franja horaria en la que estuvo operativo, las prestaciones del teléfono y si era propiedad de la persona a la que se ocupó o alquilado. De esta manera si de la investigación llevada a cabo se desprendieren indicios racionales de delito se envía al juzgado de guardia toda la información obrante. Para finalizar [...] se da parte al Juzgado. Los teléfonos son inicialmente retenidos y puestos a disposición de la Autoridad Judicial para la realización de cualquier prueba pericial o de otra índole que considerara conveniente. En los demás casos, el teléfono incautado se registra entre los objetos no permitidos al interno y se le devuelve a su excarcelación junto con el resto de objetos no permitidos".

73 Al respecto vid. el AJVP nº 1 de Madrid de 20 de mayo de 2008, en el que el juez de vigilancia penitenciaria hace constar "que por parte de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, se hizo un uso inadecuado del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que se aplicaron al interno 16 días de aislamiento, durante el tiempo que se investigaban los hechos relacionados con la ocupación del teléfono móvil y el cargador. Ese periodo de tiempo y la naturaleza de la medida cautelar aplicada (separación celular y suspensión de llamadas) se considera excesivo y desproporcionado y así se le hará saber al centro penitenciario Madrid III, para que en lo sucesivo se haga un uso razonable del artículo 243 del Reglamento Penitenciario", motivo por el cual se ordena que se le haga "saber al Centro Penitenciario Madrid III, que se considera desproporcionada en este caso la utilización que se hizo del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que la averiguación de los hechos que se investigaba en modo alguno justificaban los 16 días de aislamiento que se impusieron al interno. Por ello en lo sucesivo deberá abstenerse de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días".

74 Vid. el AJVP nº 3 de Castilla y León, de 22 de febrero de 2011, en el que se concluye que un interno, al que se le encontró un teléfono móvil en el doble fondo de un cofre de madera que se encontraba en la celda que ocupaba en solitario, no debe ser sancionado ya "que otro interno llamado C.M. se hizo responsable de los hechos de manera reiterada, tanto por escrito como verbalmente, a pesar de lo cual a él no se le incoó expediente disciplinario alguno". Como se dice en el Auto, "es posible que el recluso C.M. se autoinculpara de tales hechos porque salía en libertad definitiva al mes siguiente, pero esto no es más que una conjetura", pues, entre otras razones, también cabe la posibilidad de que ello se debiera a un chantaje, a una contraprestación u otro motivo.

75 En el mismo sentido, vid. MAPELLI CAFFARENA, Borja, "¿Pueden los privados de libertad...", cit., p. 17, que se inclina "por una liberación progresiva, la cual solo es sostenible trabajando con grupos, cualquier otra propuesta no es operativa y está plagada de riesgos. En estos momentos existen dos grupos a los que se les puede aplicar la liberación sin ningún problema. Nos referimos a quienes están clasificados en tercer grado, propio o impropio, y quienes se encuentran en los módulos de respeto. De hecho, aunque muy restrictiva y perimetralmente ya se permite su uso a los internos de los CIS con algunas limitaciones, como la de que no tengan cámara ni internet. La arquitectura modular y su estructuración en torno a la idea de la microprisión inserta en un macrocentro nos parece propicia para iniciar experiencias a nivel de módulos. Una vez valorado el impacto en estos grupos debe seguir progresándose en la liberación de la digitalización de las comunicaciones hasta alcanzar su empleo por la mayoría de la población, sustituyéndose la actual política de absoluta prohibición por una en que la regla sea la permisividad y la excepción la prohibición motivada".

### 3. Tabletas digitales (*tablets*)

Las tabletas, dispositivos electrónicos portátiles con pantalla táctil y con múltiples prestaciones<sup>76</sup>, también conocidas como *tablets*, son dispositivos electrónicos que pueden utilizarse para la lectura; para la creación, edición o reproducción de texto, imágenes, vídeo, música o sonidos; para el acceso a internet; para la comunicación, sea instantánea o no, o por texto, audio o vídeo; para la reproducción de vídeo; para videojuegos; etc.

Como hemos visto anteriormente, el art. 129 RP permite que en determinadas situaciones se pueda autorizar que los internos dispongan de un ordenador personal. Sin embargo, dicha norma nada dice expresamente sobre el uso de otros dispositivos electrónicos, como, por ejemplo, el que nos concierne, las tabletas digitales. Seguramente ello se deba a que dicho artículo permanece invariable desde que hace más de veinte años, en 1996, se aprobó el RP, no habiendo sufrido ninguna modificación desde entonces. Esta circunstancia hace inviable que en dicho texto legal pudiera aparecer expresamente contemplado el uso de este tipo de dispositivos, pues, si bien estos ya existían, no eran como los conocemos hoy, ya que la popularización de las tabletas se produjo en abril de 2010 cuando la compañía norteamericana Apple presentó la primera versión del iPad.

No obstante, cabe preguntarse si cuando en este artículo se habla de “material informático” puede incluirse comprendido dentro de él el uso de tabletas digitales. No parece que esa sea la idea originaria del legislador, que parece responder más bien al uso de cintas, “diskettes” y otros materiales informáticos complementarios al ordenador personal. A pesar de ello, al igual que hemos dicho anteriormente, no vemos inconveniente en que actualmente pudiera entenderse incluido dentro de este concepto el uso de tabletas por las razones ya apuntadas.

Como ya hemos dicho, el uso de las tabletas digitales no está previsto expresamente en ninguna norma penitenciaria, pero si concurren razones de carácter educativo o cultural que hiciesen necesario al interno el uso de una tableta en el desarrollo de su formación edu-

cativa o cultural, como han reconocido en ocasiones los tribunales en relación al uso de DVD<sup>77</sup>, “podría pensarse en una aplicación analógica al aparato que ahora nos ocupa de la regulación del tan repetido artículo 129”.

Al igual que sucede con otros dispositivos a los que estamos haciendo referencia en este trabajo, las tabletas digitales son objetos prohibidos, entre otros motivos, ya que por sus características pueden tener incorporados elementos o funciones propias de otro tipo de objetos prohibidos (telefonía móvil, fotografía, GPS, etc.)<sup>78</sup>.

Seguramente, para denegar el uso de las tabletas se adujera, al igual que ya sucede con los ordenadores personales, limitaciones de espacio, de consumo eléctrico y problemas de seguridad.

Sin embargo, el uso de estos dispositivos no es extraño en EE.UU., donde desde hace años en muchos centros penitenciarios los internos vienen disfrutando de la posibilidad de usar tabletas digitales. La compañía encargada de proporcionar estos dispositivos a los internos y todo el ecosistema tecnológico necesario para ello se llama JPay.

El sistema que ha implementado JPay en muchos centros penitenciarios de EE.UU. es el siguiente: la compañía suministra gratuitamente, tanto para los internos como para la Administración Penitenciaria, los dispositivos necesarios (tabletas) para que todos los internos dispongan de uno. Estos dispositivos, que cuentan con unas especificaciones técnicas limitadas y con un precio muy ajustado<sup>79</sup>, han sido diseñados específicamente por esta compañía para que tanto el *software* como el *hardware* pueda funcionar adecuadamente en estos entornos y no pueda ser corrompido o utilizado de forma incorrecta por los internos. Con estas tabletas estos pueden enviar y recibir correos electrónicos, hacer videoconferencias, escuchar música y ver vídeos. La compañía norteamericana gana dinero a través de las microtransacciones que han de hacerse por hacer uso del servicio, es decir, el *hardware*, la tableta, es gratuita, pero el uso de la mayoría de las aplicaciones no lo es. De este modo, es necesario pagar una comisión a JPay, además del precio que en su caso tenga la aplicación, por descargarse juegos, música, enviar mensajes, etc.

<sup>76</sup> Vid. en el DLE la cuarta acepción de la palabra “tableta”, disponible en <http://dle.rae.es/?id=YtKUyYg> (consultado el 1 de enero de 2020).

<sup>77</sup> Vid., por ejemplo, el AAP de Sevilla (Sección 4ª) 79/2005, de 9 de febrero, en el que se pone el ejemplo hipotético de un interno que estuviese matriculado en Historia del Arte u otra disciplina para la que le fuese necesario disponer de múltiples referencias visuales; y el AAP de Salamanca (Sección 1ª) 218/2008, de 27 de octubre, que se hace eco de aquella.

<sup>78</sup> Vid. el apartado I1 del Anexo II de la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 57.

<sup>79</sup> Sus últimos modelos son la JP5mini y la JP5s, que parten de los 60 €, tal como se puede comprobar en <https://www.jpays.com/PMusic.aspx> (consultado el 1 de enero de 2020).

#### 4. Lectores digitales de libros electrónicos (*e-books*)

Los lectores digitales de libros electrónicos (*e-books*) son dispositivos electrónicos que permiten almacenar, reproducir y leer libros<sup>80</sup>.

Al igual que sucede con otros dispositivos a los que estamos haciendo referencia en este trabajo, los lectores digitales de libros electrónicos son objetos prohibidos, entre otros motivos, ya que por sus características pueden tener incorporados elementos o funciones propias de otro tipo de objetos prohibidos (telefonía móvil, fotografía, GPS, etc...) <sup>81</sup>.

El problema con la tenencia y uso de lectores digitales de libros electrónicos consiste en conciliar, por un lado, el derecho del interno a poseer y leer libros en un aparato electrónico, y, por otro, en el riesgo para la seguridad del centro penitenciario. El riesgo del uso de estos dispositivos es que tanto el lector digital de libros electrónicos, como el archivo electrónico que constituye el propio libro electrónico, así como las tarjetas de memoria que los contienen, puedan ser utilizados para recibir o transmitir información que pudiera afectar a la seguridad del centro penitenciario o de sus trabajadores, o la difusión de instrucciones, órdenes o consignas mediante la introducción o la salida de dicha información en una de estas tarjetas, saltándose así la intervención de las comunicaciones, y poniendo en riesgo tanto al establecimiento como a los trabajadores<sup>82</sup>.

A pesar de ello, son varias las ocasiones en las que se ha autorizado a un interno la tenencia y uso de un lector digital de libros electrónicos en el centro penitenciario<sup>83</sup>, aunque con determinadas condiciones, como, por ejemplo, la adquisición a través del servicio de demandero, que el dispositivo no pueda conectarse a redes de comunicación, que no tenga puerto USB ni grabadora de voz, y proponiendo como medios de carga de los libros, tarjetas de memoria enviadas por la familia o, en su caso, a través del fondo digital de libros de la biblioteca del centro penitenciario, si dispusiera del mismo<sup>84</sup>.

Precisamente, los medios de carga de los libros electrónicos es lo que más problemas ha ocasionado.

En primer lugar, el de que la carga se haga mediante tarjetas de memoria enviadas por la familia, porque

puede poner en grave riesgo la seguridad del centro penitenciario. En efecto, el hecho de que los familiares deban traer los libros descargados en una tarjeta SD y la descarga se realice bajo supervisión del centro penitenciario ha creado problemas de seguridad, por un lado, debido al pequeño tamaño de estas tarjetas (tarjetas micro SD, que tienen un tamaño menor de 1 por 1 cms), y por su bajo contenido en metal, que hace imposible la detección de las mismas en el caso de que intentaran pasarlas (bien ocultas en un paquete o a través de los vis a vis) saltándose el control de seguridad establecido por el centro penitenciario; y por otro, al poder ser leídos los archivos que pudiera contener desde la misma tarjeta, sin necesidad de descargar el contenido en el dispositivo y sin dejar, por tanto, rastro de los archivos o fotos a los que hubiera tenido acceso, facilitando la ocultación de los mismos. Asimismo, la revisión del contenido de estas tarjetas, previo a la descarga en el libro electrónico desde los ordenadores del centro penitenciario, podría poner en riesgo todo el sistema informático del mismo, ya que, en ocasiones, estos se encuentran en red y la descarga de algún programa malicioso (virus, troyanos, programas espía, etc.), alguno de los cuales se ejecutan en segundo plano, sin que sean detectados, podrían ocasionar un grave perjuicio para la seguridad de todo el sistema informático de la institución.

Además, son otros los problemas que puede conllevar el uso de libros electrónicos similares al del uso de libros impresos, como, por ejemplo, que su procedencia sea legal y, por tanto, que tengan depósito legal o pie de imprenta (art. 128.2 RP). Esto obligaría a la Administración Penitenciaria a una lectura minuciosa de todos los archivos que pudiese portar la tarjeta, las cuales tienen una capacidad de almacenamiento inmensa, siendo prácticamente imposible una revisión minuciosa, como corresponde a internos con las comunicaciones intervenidas. La mayoría de las descargas legales de libros tienen un dispositivo anticopia, por lo que solamente permiten la apertura en un dispositivo, no pudiendo, una vez abiertos, ser descargados en otros distintos, lo que podría ocasionar que si se procede a la apertura de los mismos para su revisión por parte del

80 Vid. el DEL, disponible en <https://dle.rae.es/?id=NG3ktc6> (consultado el 1 de enero de 2020).

81 Vid. el apartado 11 del Anexo II de la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 57.

82 Vid. el AAP de Castellón (Sección 1ª) 794/2016, de 15 de noviembre, según el cual, "aunque en principio un aparato electrónico de lectura pueda parecer inocuo y no venga específicamente citado en la Instrucción 3/2010, lo cierto es que, por cuanto hemos buscado en tiendas especializadas al respecto, suelen disponer de unos dispositivos que son incompatibles con la citada instrucción".

83 A favor de los lectores digitales de libros electrónicos (*e-books*) en los centros penitenciarios vid. el AAN (Sala de lo Penal) de 11 de septiembre de 2014; y los AAJCV de 22 de enero de 2015, de 6 de mayo de 2015, y de 17 de junio de 2015; y, en contra, vid. el AJCV de 20 de febrero de 2014 y el AAN (Sección Primera, Sala de lo Penal) de 15 de octubre de 2015.

84 Vid. el AAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 650/2014, de 11 de septiembre; y los AAJCV de 6 de mayo y de 22 de diciembre de 2015.

centro penitenciario, luego no pudiesen descargar estos en el lector de libros electrónicos del interno.

Y, en segundo lugar, el de que se haga a través del fondo digital de libros de la biblioteca del centro penitenciario, porque normalmente estos no disponen del mismo. No cabe duda de que “la posibilidad de acceso —en condiciones de seguridad— a publicaciones electrónicas proporcionaría a la biblioteca y al lector en prisiones innumerables beneficios, como un considerable ahorro económico, inmediatez de acceso a las publicaciones, una mejor racionalización del espacio y un abanico de posibilidades en cuento [sic] a materias muy superior al papel, entre otros”<sup>85</sup>. De hecho, en algunas resoluciones, dado que dicho fondo no existía en el momento de dictarlas, se ha procedido a dirigir propuesta a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para su creación.

### 5. Internet

Aunque, aproximadamente, el 51% de la población mundial está conectada a internet<sup>86</sup> y se está tratando de que el acceso universal a la red de redes sea reconocido como un derecho básico de los ciudadanos, tanto a nivel internacional<sup>87</sup> como en nuestro país<sup>88</sup>, como ya hemos visto anteriormente, la conexión a redes de comunicación, es decir, la conexión a internet, desde el ordenador personal del que pueda disponer un interno que haya sido autorizado a ello o desde cualquier otro dispositivo, está prohibida (art. 129.2 RP)<sup>89</sup>. Esto es así, con carácter general, no solo en la legislación estatal, como acabamos de ver, sino también en la autonómica<sup>90</sup> y en la de otros países de nuestro entorno<sup>91</sup>.

El motivo de que ello sea así puede ser doble. En primer lugar, porque la privación de libertad supone, *per*

85 Vid. el informe *Las bibliotecas de instituciones penitenciarias en España. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios*, Observatorio de la Lectura y el Libro, 2011, p. 19, disponible en <https://www.mecd.gob.es/dam/jcr:9955872c-6e13-448c-9586-838bbc79ee69/observatorio-biblioinstpenitenciarias.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020).

86 En América del Norte dicha cifra asciende al 89%, en Europa al 78%, y en América Latina y el Caribe al 62%. Vid. el informe *Internet Trends 2019*, disponible en <https://www.bondcap.com/report/itr19/> (consultado el 1 de enero de 2020).

87 Vid., a nivel mundial, la iniciativa A Contract for the Web, disponible en <https://contractfortheweb.org/2019/07/23/contract-for-the-web-draft-its-time-to-add-your-voice/> (consultado el 1 de enero de 2020), y, a nivel europeo, la Agenda Digital para Europa.

88 Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, disponible en [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos/Comision?\\_pi-ref73\\_7498063\\_73\\_1339256\\_1339256.next\\_page=wc/servidorCGI&orilC=S&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLGE.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+307.NCOM.&DOCS=2-2](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos/Comision?_pi-ref73_7498063_73_1339256_1339256.next_page=wc/servidorCGI&orilC=S&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLGE.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+307.NCOM.&DOCS=2-2) (consultado el 1 de enero de 2020), y en el Programa Electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) para las Elecciones Generales de 2019, donde se comprometían a desarrollar una ambiciosa Estrategia de Ciudadanía Digital que abarcara, entre otras cosas, “la garantía de conectividad digital y la reducción de brechas”, ya que “la falta de conexión a Internet o la existencia de limitaciones a su uso constituye un factor de exclusión social”. Para hacer frente a estas carencias proponían, entre otras medidas, poner “en marcha un bono social de acceso a Internet, que garantice el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidad especiales”, impulsar “la existencia de espacios de conexión de acceso público, especialmente en zonas rurales o con riesgo de despoblación”, conseguir “que todos los hogares españoles puedan disponer de cobertura de más de 30 Mbps” y “redes ultra rápidas de 100 Mbps en las escuelas”, y “poner en marcha servicios de capacitación digital para colectivos en riesgo de exclusión digital, en colaboración con las administraciones locales y con colectivos de voluntariado”. En la misma línea, vid. el Programa Electoral de Podemos para las Elecciones Generales de 2019, pp. 37 y 38 y p. 102, donde proponían “caminar hacia una conexión a internet como derecho básico y de acceso gratuito” y que “todos nuestros pueblos [estuviesen] conectados a internet en una legislatura”. Finalmente, algo parecido se decía en el Programa Electoral de Vox para las Elecciones Generales de 2019, cuando proponían “combatir las desigualdades de oportunidades que separan a los ciudadanos del medio rural y del urbano”, entre otras, la “desigualdad digital (acceso de calidad a internet)”.

89 Como señala GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia (Coord.), *El mandato resocializador del artículo 25.3 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, “de ello parece deducirse la prohibición de conectarse a cualquier tipo de red, incluida Internet, pero la verdad es que para poder acceder a la plataforma educativa ALF de la UNED hay que hacerlo a través de Internet, de la misma manera que también hay conexión a Internet en los ordenadores que utilizan los participantes en el programa Aula Mentor”. No obstante, como señalan LORENZO MOLEDO, Mar y VARELA PORTELA, Cristina, “Estudiar en Teixeira: una ruta universitaria de reinserción”, en POZO SERRANO, Francisco José del y PELÁEZ PAZ, Carlos (Coords.), *Educación Social en situaciones de riesgo y conflicto en Iberoamérica*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014, p. 186, actualmente el interno “solo puede visualizar documentos en pdf, word, acceder a las guías docentes o a las tareas que se demandan, pero no puede enviar o recibir correos, introducirse en los chats, foros o visitar páginas web”.

90 En consonancia con lo dispuesto en este artículo, la Instrucció 3/2010, de 15 de gener, p. 3, dice que “està prohibit l'accés i la connexió a xarxes de comunicació així com les targetes de xarxa”.

91 En Francia está prohibido “acceder a Internet en la celda” y “jugar en línea o poseer consolas de videojuegos con tecnologías inalámbricas (Wifi, Bluetooth, infrarrojos, etc.), ya sea en la celda o en la sala de actividades”. Vid. el documento *He ingresado en un establecimiento penitenciario. Guía para los nuevos internos*, 7ª ed., Dirección de la administración penitenciaria, Ministerio de Justicia, 2016, p. 29, disponible en [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/RFC\\_Guide\\_Je\\_suis\\_en\\_detention\\_V7\\_FINAL\\_SPA.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/RFC_Guide_Je_suis_en_detention_V7_FINAL_SPA.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020). Lo mismo sucede en Noruega, en el centro penitenciario de Ila, donde, como ya hemos dicho, los internos disponen de un

se, una privación también de la libertad para comunicarse. En segundo lugar, por motivos de seguridad, ya que el acceso a internet podría poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario, de sus funcionarios, de los internos, de otras personas ajenas al mismo, como, por ejemplo, de las víctimas del delito, así como permitiría la continuación y la reiteración delictiva<sup>92</sup>.

A pesar de esta prohibición y de las medidas de seguridad de los centros penitenciarios para que ello no ocurra, en ocasiones se ha vulnerado esta prohibición, al igual que ocurre con la de la tenencia y uso de teléfonos móviles que hemos visto anteriormente<sup>93</sup>.

No obstante, ello no quiere decir que sea imposible conectarse a internet desde un centro penitenciario, aunque ciertamente esta es una posibilidad remota en nuestro país, ya que el mismo está limitado a su uso por

los funcionarios y con muchas limitaciones<sup>94</sup>. A pesar de ello, en nuestro país ha habido algunas experiencias de acceso a internet por los internos. Así, podemos destacar los programas formativos seguidos en el Centro Penitenciario de Joves (La Roca del Vallès, Barcelona), en el Centro Penitenciario de Texeiro (Teixeiro, La Coruña)<sup>95</sup> y en el Centro Penitenciario de A Lama (A Lama, Pontevedra)<sup>96</sup>, entre otras<sup>97</sup>. El problema es que estas experiencias (normalmente a través de blogs) no suponen normalmente un acceso directo a internet, sino a través de algún intermediario, normalmente, un funcionario o trabajador del centro penitenciario.

Sin embargo, cada vez son más las voces que abogan porque algunos internos, con las medidas de seguridad que fueran necesarias, pudieran hacer uso de esta herramienta<sup>98</sup>. Y es que son muchos los beneficios que el uso

---

ordenador sin conexión a internet. Sin embargo, como ya hemos visto, en Reino Unido, en el centro penitenciario de HMP Berwyn (Wrexham, Gales), los internos disponen de ordenadores personales con acceso a internet.

92 Para ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente, *Reglamento Penitenciario*, cit., p. 335, la conexión a Internet podría "generar un riesgo de mal uso de la información electrónica, que contrastaría con la necesidad de control y vigilancia institucional puntual (previa justificación)". También disponible en *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª ed., MAD, 2008, p. 284.

93 Vid. el AAP de Valencia (Sección 2ª) 166/2017, de 14 de febrero, en el que se contempla un supuesto en el que el interno había accedido indebidamente a internet desde un ordenador propiedad del centro penitenciario cuyo uso se había autorizado "para acceder al estudio de la documentación que en formato electrónico se había incorporado a las piezas separadas 2ª y 3ª de las Diligencias Previas nº 1743/2011 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia". Como se dice en esta resolución "un informe del centro penitenciario en el que se dice que "...el ordenador tenía conexión a internet desde una red oculta. El acceso a la red así como otras estrategias dirigidas a ocultar los contenidos visitados y hacer desaparecer los datos que evidenciarían la navegación lo permitió el experto conocimiento de la materia del interno"; lo que evidencia la necesidad de que la inspección del contenido de ese ordenador sea realizado por expertos dada la especial motivación que se puede atribuir al Sr. Antonio para burlar la seguridad de la red cuya utilización sabía que estaba prohibida, en relación a la disposición de su patrimonio". A nivel internacional, en Francia, en 2014, algunos internos de los centros penitenciarios de Baumettes (Marsella) y de Niza publicaron en internet (en dos páginas de Facebook) fotografías y vídeos de su vida en el centro penitenciario, en las que aparecían semidesnudos, manejando fajos de billetes de 50 € y consumiendo sustancias estupefacientes, dando la impresión de que estaban en un campo de vacaciones y no un centro penitenciario.

94 Vid. el informe *Las bibliotecas de instituciones penitenciarias en España. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios*, Observatorio de la Lectura y el Libro, 2011, p. 21, disponible en <https://www.mecd.gob.es/dam/jcr:9955872c-6e13-448c-9586-838bbc79ee69/observatorio-biblioinstpenitenciarias.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020), donde se dice que "únicamente un 4,4% de los centros (el equivalente a 3 bibliotecas) disponen de acceso a Internet a disposición de los responsables de la biblioteca. Se trata de los centros de Santa Cruz de la Palma, El Dueso y A Lama", y p. 32, donde se reitera que "el acceso a Internet por parte de los propios trabajadores y profesionales de prisiones en muy escaso, y limitado a sólo tres establecimientos penitenciarios".

95 Nos referimos al blog "Chicass10", desarrollado por internas de los módulos 9 y 10 de dicho centro penitenciario.

96 Vid. TOCINO, César M., "Internet en la cárcel", en MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (Dir.) y JAVATO MARTÍN, Antonio María (Coord.), *Sistema penitenciario y nuevas tecnologías*, Lex Artis, Valladolid, 2014, p. 30.

97 Como señala GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia (Coord.), *El mandato resocializador...*, cit., nota 88, "en el Reglamento Penitenciario de Cataluña no se prohíbe la conexión a redes de comunicación, lo cual ha facilitado que se establezcan puntos 'TIC-Òmnia', donde es posible conectarse a Internet".

98 Vid. GALLARDO GARCÍA, Rosa María, "Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 20, Universidade da Coruña, 2016, pp. 146 y 147, disponible en <http://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2016.20.0.1918> (consultado el 1 de enero de 2020), donde dice que "la falta de material adecuado para desarrollar su labor se ha convertido en otra queja habitual del personal técnico, que insisten en la necesidad de facilitar instrumentos de diferente naturaleza, como [...] la posibilidad de acceso a internet, o la falta de ordenadores y otro tipo de materiales necesarios"; y p. 156, nota 77, donde dice que un ejemplo que ratifica que la Administración Penitenciaria es excesivamente lenta ante los cambios que requiere el tratamiento penitenciario lo encontramos en "la necesidad de internet como herramienta de estudio o forma de comunicación, que sigue sin ofrecer una respuesta satisfactoria". Precisamente, en relación con este último fin, FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío, "Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 17, Universidad de Granada, 2015, pp. 15 y 16, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020), vincula la prohibición del uso de ordenadores (y de otras tecnologías) en los centros

de esta tecnología puede conllevar tanto para potenciar el desarrollo personal de los reclusos como para favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad, superando la brecha digital que les permita su preparación para la vida en libertad (art. 47.2 LOGP)<sup>99</sup>.

Así pues, somos partidarios de que algunos internos, con ciertas condiciones, puedan tener acceso directo a internet<sup>100</sup>, como ya sucede en otros países de nuestro entorno<sup>101</sup>.

penitenciarios a "evitar el uso descontrolado de estos nuevos medios de comunicación, sin que, en caso de ser necesario, se pudiera ejercer un control sobre el contenido de los mismos, como sí es posible hacerlo en las actuales formas de comunicación". Para evitar esto propone "la instalación dentro de cada centro penitenciario de una sala de ordenadores monitorizada por un ordenador principal, desde el que se pudiera restringir el acceso en cada puesto a un correo virtual que se rija por las mismas pautas actualmente vigentes para las comunicaciones escritas, esto es, constando siempre nombre y apellidos del remitente (art. 46.2º RP) y quedando registrados los mensajes que enviaran o recibieran los internos (art. 46.2º y 4º RP), siempre respetando al máximo las condiciones de intimidad y pudiendo ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales (art. 46.1º RP), esto es, por razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento (art. 51 LOGP y art. 43 RP). O también podrían adoptarse análogamente algunas de las previsiones legales establecidas para las llamadas telefónicas, como que estos correos fueran almacenados, como actualmente se establece en la Instrucción 4/2005 en su apartado séptimo párrafo primero letra c) respecto a las llamadas telefónicas, que se archivarán mensualmente en soporte electrónico; o archivando copia de las direcciones de correo autorizadas, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que se desea mantener este tipo de comunicaciones (apartado séptimo párrafo primero letra e) de la Instrucción 4/2005)". En el mismo sentido se pronuncia en FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío, "Internet Behind Bars: Reality or Utopia?", en OLIVEIRA, Lúcia y GRAÇA, Daniela (eds.), *Infocommunication Skills as a Rehabilitation and Social Reintegration Tool for Inmates*, IGI Global, 2019, p. 17, donde añade que "the implementation of ICTs in the penitentiary environment could be materialized through the installation within each prison of a computer room monitored by a main computer, from which certain restrictions could be established in each place with a user profile for each inmate. In this way, each inmate would have a username and a password with which he or she would access the terminal, with any action he or she made on the network being registered".

99 En efecto, como señala el informe *Las bibliotecas de instituciones penitenciarias en España. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios*, Observatorio de la Lectura y el Libro, 2011, pp. 32 y 33, "por razones de seguridad, se desconfía de Internet, pero se debe empezar a considerar como un instrumento eficaz para potenciar el desarrollo personal de los reclusos. Y el acceso a Internet y contacto con la Red puede favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad, superando la brecha digital que les permita adaptarse a su futura vida en libertad". En el mismo sentido vid. TOCINO, César M., "Internet en la cárcel", cit., p. 29.

100 De la misma opinión es RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, "El derecho a la educación...", cit., p. 34, cuando dice que "aunque no debiera ser así cuando este acceso, siempre controlado por parte del tutor o de un funcionario, tenga una utilidad de carácter educativo y formativo. De hecho, la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y, en concreto, de Internet es de gran utilidad ya no sólo para posibilitar que los internos asimilen los cambios tecnológicos y sociales que van a necesitar en su adaptación a la sociedad a la que volverán tras cumplir la condena sino que, junto a ese potencial instructivo y formativo, puede servir para contener el aislamiento de los internos. Por tanto, al tiempo que es un recurso educativo de gran relevancia, supone un instrumento a través del cual se hace efectivo, al igual que ocurría con el acceso a la televisión y los medios de comunicación, del derecho fundamental a la información (art. 20.1 CE). Es tal su importancia como elemento socializador que su acceso debería estar regulado, ya vía reglamentaria, ya a través de alguna Instrucción específica, y no dejar la valoración de su utilización a la configuración de un programa educativo concreto y, por tanto, al voluntarismo de los técnicos que lo diseñen y lo ejecuten". En el mismo sentido se pronuncia también TOCINO, César M., "Internet en la cárcel", cit., p. 33 y p. 41, donde, con acierto, dice que "al igual que no todos los presos disfrutaban de permisos de salida, sino únicamente aquellos que cumplan unos requisitos objetivos, como son: haber extinguido una cuarta parte de la condena, y observar buen comportamiento; junto con otros requisitos subjetivos, más difusos, pero que serán el resultado de la valoración por parte del equipo técnico, de la misma forma, se podría permitir el acceso a Internet, con ese carácter formativo, a aquellos presos que deseen formarse, matricularse y concluir unos estudios, adaptándose a un perfil y previa aprobación del equipo técnico o de la junta de tratamiento. Del mismo modo que tampoco los permisos son automáticos, sino que requieren de previa solicitud del interesado, acuerdo de la junta de tratamiento, y autorización del juez de vigilancia penitenciaria, el acceso a Internet, podría seguir un iter similar. Es decir, no todos los presos disfrutaban de permisos, sólo los que cumplen los requisitos dichos, y se les autorice, de la misma manera, el acceso a Internet, al menos desde este planteamiento estaría sujeto a funciones educativas y formativas, dentro de un concepto de tratamiento, que en absoluto puede provocar mayor brecha, mayor distanciamiento entre la vida, y formación intramuros, y la sociedad extramuros". Finalmente, en la misma línea que los anteriores se sitúa GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia (Coord.), *El mandato resocializador...*, cit., cuando dice que "son unos cuantos los beneficios que reportan las tecnologías de la información y la comunicación en general e Internet en particular al ámbito penitenciario, entre otros la capacidad motivadora que tienen para los procesos de aprendizaje y de adquisición de autonomía personal y su capacidad de inclusión y vinculación de las personas a la comunidad, siendo fundamentales para promover la reinserción y evitar la exclusión. Sin embargo, no es menos cierto que el uso de los mismos también supone riesgos, lo cual aconseja que se adopten ciertas medidas de control, que se fijen horarios de obligado cumplimiento y se establezca un número limitado de ordenadores a compartir, los cuales, además, deben tener instalados *firewalls*, y también se recomienda que los administradores o dinamizadores controlen de manera visual qué se consulta".

101 En efecto, como señala CRÉTENOT, Marie, *De prácticas nacionales a directrices europeas: interesantes iniciativas en la gestión penitenciaria*, European Prison Observatory, Antigone Edizioni, Roma, 2013, pp. 6-8, disponible en <http://www.ub.edu/ospdh/sites/default/files/documents/EPO-Interesantes%20Iniciativas%20%28espa%C3%B1ol%29.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020), "en Francia, se

Actualmente, la autorización del uso de internet en las poquísimas experiencias que hay al respecto están vinculadas a razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos. Probablemente, si en un futuro más o menos próximo se regulase esta cuestión se atendería de nuevo a este como único motivo para ello. Sin embargo, a nuestro juicio, como ya hemos dicho en otros apartados de este trabajo, no debiera haber inconveniente en que se autorizase, además, para otros usos, como, por ejemplo, para el ejercicio del derecho a la defensa, para el cumplimiento de la sentencia, o para otros usos, siempre que se articulen medidas que permitan garantizar que no se utiliza esta tecnología para organizar una fuga; para ocultar, alterar o destruir fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento<sup>102</sup>; para actuar contra bienes jurídicos de la víctima; para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos (art. 503 LECrim); para infringir la prohibición, la denegación, la suspensión o la intervención de las comunicaciones (arts. 527 LECrim, 51 LOGP y 43, 44, 46 y 47 RP, entre otros); para quebrantar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento (arts. 42 y 43 LOGP y 253 y ss. RP); así como que no se afecte a la seguridad, al interés del tratamiento y al buen orden del establecimiento (arts. 51.1 LOGP y 41.2 RP).

#### IV. USOS

Como estamos viendo a lo largo de este trabajo, actualmente el art. 129.1 RP exige para autorizar que el interno disponga de un ordenador personal la concurrencia de razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, pero, como ya adelantamos anteriormente, entendemos que perfectamente podría ser también plausible su autorización para otros usos<sup>103</sup>. Es por ello por lo que, en nuestra opinión, quizás fuera necesaria una reforma de

este artículo que, para evitar problemas interpretativos, contemplara expresamente estos otros posibles usos.

Y es que, en efecto, el uso de estos dispositivos (especialmente, de ordenadores personales, tabletas digitales y lectores de libros electrónicos), así como el acceso a internet por los internos en un centro penitenciario, sean preventivos o penados, pueden ser múltiples.

#### 1. Por razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos

Como acabamos de ver, estas son las únicas razones que actualmente contempla el art. 129 RP.

No hemos de olvidar que, en nuestro modelo penal y penitenciario, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y que, en todo caso, los internos tienen derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad, toda vez que el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma (aunque entendemos que ello es también aplicable a los presos preventivos) goza de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de la CE, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE y arts. 1 y 59.1 LOGP).

El derecho a la educación de los internos en un centro penitenciario no solo deriva de lo dispuesto en los arts. 25.2 y 27.1 CE, sino que, además, viene expresamente reconocido en los arts. 55 y ss. LOGP.

Mientras que la LOGP conceptúa las actividades de carácter formativo, educativo, laboral, recreativo, deportivo y socio-cultural como regimentales (Título II LOGP), el RP las conceptúa como tratamiento penitenciario (Título V RP).

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59.1 LOGP) y pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando

---

dispone de espacios multimedia con acceso supervisado a Internet en algunas prisiones para permitir a los reclusos que puedan practicar con ordenadores y utilizar Internet para seguir cursos en línea (matemáticas, ortografía, gramática, etc.), y en Italia “los reclusos en el centro de la Universidad de Padua tienen acceso a Internet desde 2011”.

102 Así, por ejemplo, en 2016, la jueza del Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia pidió a la Policía un informe para comprobar si D. Augusto César Tauroni, interno en el Centro Penitenciario Valencia “Antoni Asunción Hernández” (Picassent, Valencia) por haber sido condenado a seis años de prisión en la primera pieza del “caso Cooperación”, utilizó el ordenador que le había sido autorizado para sus estudios de Derecho y para facilitarle el estudio de la documentación que en formato electrónico (por su elevado volumen) se había incorporado al “caso Cooperación”, para conectarse a internet con el fin de realizar operaciones encaminadas a ocultar su patrimonio mediante movimientos bancarios. Esto se descubrió cuando, con ocasión del traslado del interno a otro módulo, se hizo una revisión del ordenador portátil y se descubrió que con el mismo era posible conectarse a internet y que se había utilizado indebidamente el acceso a la red existente en la Unidad Docente, aunque finalmente este caso fue sobreesido provisionalmente en 2017 al no poderse acreditar el uso de internet para este fin. No obstante, sí se pudo acreditar que se creó una cuenta de Skype y mantuvo conversaciones con diferentes personas.

103 En el mismo sentido se pronuncian ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente, *Reglamento Penitenciario*, cit., p. 335.

la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se debe procurar, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general (art. 59.2 LOGP).

Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, el art. 110 RP obliga a la Administración Penitenciaria a diseñar programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias; utilizar los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior; y potenciar y facilitar los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Sin embargo, esta no es la realidad del tratamiento penitenciario en nuestras cárceles. De hecho, la situación es, más bien, la contraria<sup>104</sup>.

Es por ello por lo que la Administración debe organizar las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes (art. 56.1 LOGP), incluso a nivel universitario, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario (art. 56.2 LOGP). Qué duda cabe de que en dicha adaptación las nuevas tecnologías pueden jugar un papel trascendental. La posibilidad de que el interno disponga de equipos informáticos podría dar lugar a que utilizase estos como refuerzo educativo (por ejemplo, de idiomas o conocimientos generales) mediante aplicaciones, en principio, que no requieran conexión a internet<sup>105</sup>, aunque, en ocasiones, también, por qué no, con algunas que sí lo requieran<sup>106</sup>.

De hecho, la propia LOGP reconoce las bondades de las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito de la educa-

104 A mayor abundamiento sobre la realidad del tratamiento penitenciario vid. RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 2ª ed., Colex, 2001, pp. 82 y 83, donde reconoce que “apenas existe tratamiento por falta de medios materiales, humanos y sobre todo, por falta de voluntad política de crearlos”. Como señala un poco más adelante, “el tratamiento, en la realidad, es prácticamente inexistente. La casi totalidad de las personas condenadas ven pasar los días, los meses y los años en el patio, inactivos. Las actividades que realmente aportan enseñanzas laborales o habilidades sociales útiles para el futuro son escasas. Las que existen son más bien ocupacionales, temporales (en verano todas las actividades cesan completamente), dependientes para su continuación de la existencia de fondos económicos (algunas se paralizan en la mitad del desarrollo), condicionadas al régimen (horarios, visitas, cacheos, dependencias, traslados, régimen disciplinario) y, si quienes las imparten son personas externas a la cárcel, como ocurre con mucha frecuencia, su continuación se hace depender de su actitud acrítica con la institución y sus trabajadores, pues de lo contrario, esas personas no seguirán impartiendo la actividad”.

105 En el mismo sentido se pronuncia GALÁN CASADO, Diego, *Los módulos de respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 166 y 168, disponible en <https://eprints.ucm.es/32783/1/T36276.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020), cuando dice que “la sociedad en la que actualmente vivimos, implica que las nuevas tecnologías, sean una necesidad de aprendizaje para la inmersión adecuada y efectiva en el mercado laboral [...] En los contextos de encierro, la alfabetización digital, debe ser una prioridad en la reinserción y resocialización del sujeto, como parte indispensable de su tratamiento. Si las nuevas tecnologías, avanzan y se actualizan a un ritmo vertiginoso, para la persona que cumple condena, el desfase puede ser mucho mayor, ya que los años de condena unido a una escasa o incluso nula formación en esta área, puede genera un proceso de exclusión social cuando pretenda sumergirse activamente en el entorno exterior [...] Aspectos tan sencillos como el dominio del Word para aprender a elaborar un curriculum vitae, saber utilizar el Excel para ejecutar hojas de cálculo, o el acceso restringido a internet son algunas herramientas básicas que pueden ser perfectamente ejecutables en los contextos de encierro, sin necesidad de poner en peligro la seguridad del mismo. No tiene sentido ofrecer una formación educativa como medio de reinserción si estamos obviando la alfabetización tecnológica ya que la mayoría de los trabajos que se desarrollan en la sociedad normalizada, utilizan directa o indirectamente las nuevas tecnologías. Además, el paso previo para la obtención de un trabajo también requiere unos conocimientos en esta área ya que la búsqueda activa de empleo, se hace, en su gran mayoría, utilizando el ordenador”. En este sentido es de destacar que, como señala el Programa Electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) para las Elecciones Generales de 2019, pp. 157 y 158, “nueve de cada diez puestos de trabajo requieren ya niveles básicos de competencias digitales. Sin embargo, según datos del Índice de la Economía y la Sociedad Digitales 2018 (DESI), cerca de la mitad de los españoles aún carece de competencias digitales básicas, como editar foto o instalar aplicaciones”.

106 Precisamente, esto es lo que sucedió en 2017 el Centro Penitenciario de Córdoba (Córdoba, Córdoba), donde los internos se quejaron de que no disponían de conexión a Internet con la que cursar estudios a distancia. A mayor abundamiento sobre este caso vid. la pregunta escrita que formuló D. Marcial Gómez Balsera, del Grupo Parlamentario de Ciudadanos (GCs), al Gobierno sobre la “ausencia de Internet de banda ancha en la prisión de Córdoba, que impide el acceso de los reclusos a los estudios de Bachillerato a distancia” el 27 de enero de 2017, y la respuesta de este el 8 de marzo de 2017, disponible en [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/BusqForm?\\_piref73\\_1333155\\_73\\_1333154\\_1333154.next\\_page=wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWB2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLDC.fmt&NUM1=116&DES1=G%C3%B3mez+Balsera%2C+Marcial&QUERY=202.ACIN3.+y+%28116+ADJ+D%29.SAUT.&DOCS=163-163](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/BusqForm?_piref73_1333155_73_1333154_1333154.next_page=wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWB2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLDC.fmt&NUM1=116&DES1=G%C3%B3mez+Balsera%2C+Marcial&QUERY=202.ACIN3.+y+%28116+ADJ+D%29.SAUT.&DOCS=163-163) (consultado el 1 de enero de 2020), así como la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz sobre este particular disponible en <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/nos-preocupamos-por-que-se-garantice-la>

ción cuando dice que la Administración Penitenciaria debe fomentar el interés de los internos por el estudio y debe dar las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión (art. 55.3 LOGP). De nuevo nos encontramos aquí con el problema que mencionábamos anteriormente con respecto al RP, pero ahora con respecto a lo dispuesto en la LOGP. Dado que este artículo permanece inalterado desde la promulgación de dicha Ley, su redacción no se ha visto actualizada a los tiempos que corren desde 1979, es decir, desde hace cuarenta años, motivo por el cual no se contempla en el mismo otros medios tecnológicos más recientes como podrían ser, por ejemplo, todos aquellos de carácter informático.

Precisamente, los cursos de informática son unos de los más demandados<sup>107</sup>. Actualmente, en algunos cen-

tros penitenciarios se ha puesto en marcha el programa Aula Mentor<sup>108</sup>. En otros hay módulos específicos para internos matriculados en la UNED que suelen contar con un aula de informática dotada de ordenadores en red a los que tienen acceso los internos que lo demanden por motivos educativos, permitiéndose además, a través del servidor común, la instalación de los CDs, diskettes o similares que el tutor recomiende utilizar, que son incluidos entonces en una carpeta privada a la que solo tiene acceso cada uno para poder disponer del material educativo necesario<sup>109</sup>.

En esta formación tecnológica de internos en centros penitenciarios también podrían contribuir en mayor medida estudiantes universitarios<sup>110</sup> y/o personas mayores<sup>111</sup> voluntarias, como ya se viene haciendo puntualmente en algunas experiencias que se han puesto en marcha en la última década.

---

continuidad-de-los-estudios-de-eso-para-los-presos-de-la (consultado el 1 de enero de 2020).

107 Vid. NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José; GINER ALEGRÍA, César Augusto y NICOLÁS GARCÍA, José Neftalí, *Manual. Prevención y tratamiento penitenciario*, 2ª ed., Diego Marín Librero Editor, Murcia, 2016, p. 306.

108 Más información en <http://www.mentor.mec.es/y http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/enseReglada/educacionRegladaYformacion.html> (consultado el 1 de enero de 2020). Como señalan NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José; GINER ALEGRÍA, César Augusto y NICOLÁS GARCÍA, José Neftalí, *Manual...*, cit., pp. 313 y 314, "el aula mentor es un centro de recursos equipado con ordenadores, conexión a Internet o con modem [sic] que lo suplente, programas informáticos, materiales y asesoramiento de un administrador, para internos matriculados en un curso. El horario se establece en función de la disponibilidad del aula. En la actualidad hay cursos de Iniciación a la informática en los centros penitenciarios de Madrid V y Ocaña II. Este programa va dirigido a internos interesados en actualizarse desde el punto de vista laboral y personal, con independencia de su titulación y nivel de estudios. La duración de estos cursos, es el que abarca un curso escolar, con flexibilidad ya que permite al alumno marcar su propio ritmo de trabajo, de manera que cada uno se distribuya el tiempo dedicado al curso según sus posibilidades. El Aula Mentor no sustituye en ningún caso a la enseñanza reglada, y en concreto, a las Titulaciones de Formación Profesional".

109 Vid. el AAP de Madrid (Sección 5ª) 1249/2007, de 13 de marzo; y el AAP de Castellón 343/2011, de 1 de septiembre, según el cual "la UNED cuenta con un Programa específico de estudios en centros penitenciarios que ofrece, entre otros servicios adaptados a las peculiaridades de la situación, tutorías semanales en los mismos centros penitenciarios con tutores coordinados por el director del programa, así como apoyo del centro asociado más próximo, así como un programa radiofónico general. Todo ello añadido a la posibilidad de contactar con los tutores por correo ordinario o telefónicamente en el horario establecido. Por tanto, es claro que el interno puede cursar los estudios con normalidad pese a no contar con el ordenador que solicita, sin que conste en la causa un informe personalizado en sentido contrario avalado por los responsables educativos que pudiera aconsejar una decisión distinta". Asimismo, vid. la pregunta escrita que Dña. María Isabel Mora Grande, senadora designada por el Parlamento de Andalucía, del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, formuló el 19 de febrero de 2018, a la que el Gobierno respondió el 13 de abril de 2018 diciendo que "la Administración Penitenciaria garantiza el acceso de los internos a la educación y la formación a través de los Convenios suscritos con las distintas Comunidades Autónomas en materia de Educación en lo que se refiere a las enseñanzas regladas no universitarias. Además, existe un Convenio de Colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para la realización de estudios superiores en los Centros Penitenciarios". De hecho, "a fin de facilitar el estudio de los internos matriculados en la UNED, los alumnos matriculados en Grados tienen acceso a la 'Plataforma ALF', que en el actual curso 2017/2018 es accesible en 14 Centros Penitenciarios y está muy próxima su instalación en otros Centros", disponible en <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=12&id1=684&id2=040421> (consultado el 1 de enero de 2020).

110 En efecto, como señala GALÁN CASADO, Diego, *Los módulos de respeto...*, cit., p. 377, "actualmente [2015] se está barajando la posibilidad de comenzar con un curso de iniciación a la informática, donde la Universidad Carlos III y la Universidad Francisco de Vitoria, quieren colaborar ofreciendo ordenadores y estudiantes que se encarguen de impartir la formación, permitiendo que las nuevas tecnologías se presenten como una posibilidad de aprendizaje que ofrezcan al interno, unos conocimientos válidos y aplicables en una sociedad basada en la información y la comunicación".

111 Como sucede, por ejemplo, en el proyecto CiberCaixa Penitenciaria, impulsado por el Programa de Personas Mayores de la Obra Social "La Caixa", en colaboración con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, que permite que personas mayores voluntarias enseñen informática a personas privadas de libertad, contribuyendo así a reducir el analfabetismo digital de la población penitenciaria, con el objetivo de mejorar su reinserción sociolaboral. En este programa, que ya supera la décima edición, entre otras cuestiones, se les introduce en el uso de internet. A mayor abundamiento vid. [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Noticias/Noticias/noticia\\_0380.html](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Noticias/Noticias/noticia_0380.html) (consultado el 1 de enero de 2020).

Por otro lado, el acceso a la cultura puede verse tremendamente favorecido si los internos tienen a su disposición una tableta o un lector digital de libros electrónicos con los que poder leer libros o revistas electrónicas que pudiera poner a su disposición la Administración Penitenciaria. En este sentido, no hemos de olvidar que en cada establecimiento debe existir una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además pueden utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin (art. 57 LOGP). Además, los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo, deben estar informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas (art. 58 LOGP).

No cabe duda de que una biblioteca digital reduciría considerablemente los costes de este servicio por varios motivos: en primer lugar, porque la compra de los libros en formato digital podría hacerse centralizadamente para todos los centros penitenciarios de nuestro país, de forma que no hubiese una biblioteca en cada establecimiento, que es lo que actualmente prevé la LOGP, sino una única biblioteca digital a la que pudieran tener acceso todos los establecimientos, tanto de adultos como de menores; y, en segundo lugar, porque existiría un importante ahorro de espacio, por lo que las dependencias donde actualmente se encuentran situadas las bibliotecas podrían destinarse a otros usos.

Además de libros, en las bibliotecas de prácticamente todos los centros penitenciarios de nuestro país hay ordenadores, pero el problema es que estos están principalmente a disposición de los responsables de la biblioteca y no de los internos, que, por lo general, tienen vetado su uso<sup>112</sup>.

La jurisprudencia<sup>113</sup> es pacífica al asumir que “la cuestión relativa al uso de ordenadores ‘no afecta tanto al estatuto personal del interno como al régimen de vida y seguridad dentro de los establecimientos’, de suerte que ha de desarrollarse en ‘cada centro en función de

sus propias posibilidades, dependencias, instalaciones, etc.’”.

## 2. Para el ejercicio del derecho a la defensa

Además de por razones de carácter educativo o cultural que lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, es obvio, en nuestra opinión, que el uso de las nuevas tecnologías por los internos en un centro penitenciario puede contribuir al ejercicio del derecho a la defensa.

No hemos de olvidar que, como ya hemos dicho anteriormente, el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma goza de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de la CE, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE).

En este sentido, aunque es algo excepcional, sí pueden encontrarse algunas resoluciones judiciales que autorizan a los internos en un centro penitenciario el uso de algunos dispositivos de los que estamos viendo en este trabajo, esencialmente, de ordenadores personales, para el ejercicio del derecho a la defensa.

En relación con este asunto debemos destacar el AJVP de Las Palmas de 26 de febrero de 1994, en el que se recoge un supuesto en el que se permite el uso de un ordenador por un interno para “hacer viable de forma efectiva su derecho de defensa en el juicio que en breves fechas ha de afrontar”; y el AJCVJ de 9 de septiembre de 2014, en el que un interno “solicita se le facilite un ordenador para poder estudiar la causa por la que se encuentra en prisión provisional y por la que en los próximos meses será juzgado”, y en el que se dice que “aunque ciertamente [...] las previsiones reglamentarias se limitan a los supuestos antedichos [es decir, por razones de carácter educativo y cultural], lo cierto es que ante este Tribunal se sigue la causa contra el señor T. y otros y el procedimiento se integra por miles de folios lo que ha obligado a la digitalización del mismo para su manejo. La petición fiscal es la de un elevado número de años de prisión. En este sentido el derecho de defensa exige que el acusado tenga un cabal conocimiento del juicio y de las pruebas sumariales practicadas, para lo que es necesario el conocimiento de las actuaciones que solo puede efectuarse comple-

112 En efecto, como señala el informe *Las bibliotecas de instituciones penitenciarias en España. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios*, Observatorio de la Lectura y el Libro, 2011, p. 20, disponible en <https://www.mecd.gob.es/dam/jcr:9955872c-6e13-448c-9586-838bbc79ee69/observatorio-biblioinstpenitenciarias.pdf> (consultado el 1 de enero de 2020), “la gran mayoría de las bibliotecas (65 centros, el 95,59%) disponen de ordenadores. En conjunto se alcanzan los 123 ordenadores, pero éstos están principalmente a disposición de los responsables de la biblioteca. Solo 1 de cada 4 establecimientos bibliotecarios (17 centros, el 25% del total) permiten utilizar el ordenador a los internos”, y p. 32, donde se concluye que “destaca el escaso uso que los internos pueden hacer de los ordenadores”.

113 Vid. la STC 140/2002, de 3 de junio; el AAP de Cantabria de 3 de noviembre de 2000; y los AAP de Lleida 266/2009, de 1 de julio, y 4/2010, de 12 de enero.

tamente mediante la lectura del procedimiento digitalizado. Por ello debe facilitarse el uso de un ordenador o permitir la utilización de uno propio por el plazo de un mes para la mejor tutela del derecho de defensa. El plazo de un mes se considera suficiente para el completo conocimiento de las actuaciones y garantizar el derecho a la defensa. El uso se efectuará conforme a los horarios y normas de aplicación para el uso de sistemas informáticos”.

Sin embargo, el caso más mediático en el que esto se ha solicitado es el denominado “caso Minutas”, en el que D. José María del Nido Benavente pidió utilizar su ordenador personal e impresora mientras se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Huelva, petición que le fue denegada por la prisión y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 de Andalucía. Sin embargo, posteriormente la Sección 3ª de la AP de Huelva se lo autorizó<sup>114</sup>. Como se publicó en los medios de comunicación<sup>115</sup>, el Sr. del Nido Benavente indicaba que la necesidad de usar ordenador personal e impresora en su celda se basaba en razones académicas y de defensa jurídica. En un primer momento, el Centro Penitenciario se lo denegó por falta de justificación, señalando, por informe del director, que no presentaba la memoria justificativa de la necesidad de la tenencia de dicho ordenador por parte del profesor o tutor, a lo que, ciertamente, obliga el art. 129.1 RP, y que el estudio de aquellos procesos legales en los que el interno se encontraba incurso podía realizarse en otros formatos. A nuestro juicio, esto está plenamente justificado para garantizar, entre otros, el derecho a la defensa del preso, ya sea preventivo o penado, especialmente si tenemos en cuenta que en no pocas ocasiones se ha llegado a autorizar, incluso, la tenencia de videoconsolas. El recurso a estos medios tecnológicos podría ser especialmente útil en macro procesos o en causas especialmente voluminosas, pues, sin dejar de ser cierto que, como se alegaba en el caso del Sr. del Nido Benavente, “el estudio de aquellos procesos legales en los que el interno se encuentre incurso pueden realizarse en otros formatos”, es evidente que razones de agilidad en el examen de la documentación e, incluso, de espacio físico en la celda, aconsejan el uso de estos medios u otros, como tabletas digitales o lectores digitales de libros electrónicos, que permitan visualizar archivos de texto en versión digital.

También podemos citar el AAP de Valencia (Sección 2ª) 166/2017, de 14 de febrero, en el que se contempla

un supuesto en el que se había autorizado a un interno el uso de un ordenador propiedad del centro penitenciario “para acceder al estudio de la documentación que en formato electrónico se había incorporado a las piezas separadas 2ª y 3ª de las Diligencias Previas nº 1743/2011 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia”. Como se indica en esta resolución, el interno “fue autorizado a realizar un uso particular de uno de los ordenadores de la Unidad Docente del centro para facilitar el estudio de la documentación que en formato electrónico —por su elevado volumen— se había incorporado a la causa que contra él se sigue en el Juzgado de procedencia de este recurso”.

Más recientemente, lo mismo sucedió en el caso de los políticos independentistas catalanes que estaban en prisión provisional por el juicio del “procés”, caso en el que el tribunal permitió que las entrevistadas en prisión con sus defensas las pudieran realizar con un ordenador o tableta electrónica, así como la posibilidad de disponer de dos dispositivos de almacenamiento tipo pendrive de 64 Gb de capacidad cada uno de ellos con el contenido del procedimiento para preparar su defensa. Esto, en principio, podría contravenir lo dispuesto en el art. 129.2 RP, que, como ya hemos visto, prohíbe la transmisión de cintas o “diskettes”, a los que deben ser equiparados los USB o pendrives. No obstante, como ya hemos apuntado anteriormente, por más que diga la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, lo que está prohibido es la transmisión, no la tenencia de estos dispositivos.

El hipotético problema que puede surgir en este caso consiste en saber si, en algún momento, al interno se le exigirá mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, y si, en este caso, se entenderá que existen sospechas de un mal uso del dispositivo y se le podrá retirar la autorización concedida. Actualmente es frecuente que los abogados le pasen a sus defendidos, internos en un centro penitenciario como presos preventivos o como penados, la causa, el procedimiento, en papel, a través de los funcionarios que están presentes en la zona de locutorios, y eso nadie lo revisa. Si el papel no se revisa pudiera sostenerse que el USB o el pendrive con todo el procedimiento digitalizado tampoco se debería revisar. Aquí el único problema sería que a través del USB, bien encubiertamente o no, se pasara información que no formara parte o no

114 No obstante, este no ha sido el único supuesto en el que se ha autorizado esto, pues lo mismo se hizo en el AJVP de Zaragoza de 22 de enero de 1996; en el AAP de Zaragoza de 24 de mayo de 1996; en el AAP de Cantabria de 10 de mayo de 2000; en el AAP de Ávila de 13 de enero de 2003; en los AAP de Madrid (Sección 5ª) 2011/2005, de 23 de junio; 3328/2005, de 25 de octubre; y 4792/2008, de 15 de diciembre; en la PJVP de Bilbao de 19 de febrero de 2010; y en el AJVP de Burgos de 16 de enero de 2012.

115 Vid. el artículo periodístico titulado “Del Nido podrá usar ordenador personal e impresora en su celda” publicado en el diario El Mundo el 25 de junio de 2015, disponible en <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/06/25/558c08de268e3e0d448b4588.html> (consultado el 1 de enero de 2020).

tuviera relación con el procedimiento judicial, como, por ejemplo, fotografías, videos, u otro tipo de archivos distintos a documentos que estén relacionados con el procedimiento, y eso es más fácil de controlar cuando la causa se trasmite en papel.

Precisamente, en relación con este asunto, en febrero de 2019 el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias firmaron un protocolo experimental para permitir el uso de ordenadores portátiles en las entrevistas entre los abogados y sus clientes internos en los centros penitenciarios Málaga I (Alhaurín de la Torre, Málaga) y Málaga II (Archidona, Málaga). De esta forma, estos dispondrán de una pantalla duplicada dirigida hacia su lado del locutorio para poder ver lo mismo que sus abogados, evitándose así la impresión del expediente judicial, y los abogados podrán acceder a dichos locutorios con un pendrive.

### 3. Para el cumplimiento de la sentencia

En tercer lugar, el uso de las nuevas tecnologías por los internos en un centro penitenciario puede servir para el cumplimiento de la sentencia.

En este sentido, son numerosas las sentencias que condenan al cierre de la cuenta de la red social a través de la cual se cometió el ilícito penal, al borrado de los mensajes calificados como delictivos, o a la publicación de la condena por este medio<sup>116</sup>. Esto, que en ocasiones puede plantear algún problema, se agrava si el condenado se encuentra interno en un centro penitenciario, toda vez que, en este caso, no dispondrá ni de un dispositivo desde el que poder conectarse a dicha red social, ni de conexión a internet para poder hacerlo. Sin embargo, el condenado es quien, con carácter ordinario, ha de cumplir con esta parte de la sentencia, pues, en principio, solo él debe tener conocimiento del nombre de usuario y la contraseña que le permiten acceder a ella. En consecuencia, en estos casos, resulta imprescindible que el interno pueda acceder tanto a un dispositivo como a una conexión a internet que le permita acceder a su cuenta de la red social de que se trate, pues, en otro caso, solo podría cumplir con esta parte de la condena cediendo su nombre de usuario y su contraseña a otra persona que se encuentre en libertad, lo que quizás no estuviese dispuesto a hacer aunque esta persona fuera de su total confianza.

En este sentido, hemos de traer a colación la SJPI nº 22 de Sevilla 235/2014, de 24 de noviembre, en la que se condenó a D. Luis Pineda Salido, presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc), por intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Rubén Sánchez García, portavoz de FA-CUA-Consumidores en Acción, entre otras cosas, “a eliminar de su perfil de Twitter los comentarios lesivos, que constan en la documentación aportada con el escrito de demanda” y “a publicar el fallo de la sentencia a través de la cuenta de Twitter del demandado, mediante la transcripción del fallo en un Tweet usando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos, publicándolo durante 30 días en el horario de mañana (de nueve a 14 horas) o tarde (de 17 a 22 horas)”. Posteriormente, ante el incumplimiento de dicha resolución se despachó ejecución. En esos momentos el Sr. Pineda Salido se encontraba como preso preventivo en el Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real, Madrid), por lo que la LAJ de dicho juzgado remitió un oficio a dicho Centro Penitenciario el 3 de marzo de 2016 en el que se decía que “para hacer posible el cumplimiento de la obligación de hacer por el ejecutado, y encontrándose el mismo en la actualidad en prisión en el Centro Penitenciario Madrid V Soto del Real, se le remite este oficio para que facilite al ejecutado D. Luis Pineda los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta”.

También es necesario destacar la SJPI nº 11 de Sevilla 162/2015, de 21 de diciembre, que tenía prácticamente los mismos protagonistas por unos hechos muy similares, y en la que de nuevo se condenó, entre otros, al Sr. Pineda Salido, entre otros pronunciamientos, “a la retirada de dicha cuenta personal de Tuitter los comentarios declarados lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a que publique en la mencionada cuenta el fallo de esta resolución durante diez días consecutivos”.

### 4. Para otros usos

Finalmente, también cabría hacer uso de las nuevas tecnologías por los internos en un centro penitenciario por otros motivos distintos de los anteriores, como, por ejemplo, por razones de carácter educativo o cultural sin que sea necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, por

116 A mayor abundamiento sobre este tema vid. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana, “Me lo ha contado un pajarito: los tweets como prueba en el proceso”, en BUENO DE MATA, Federico (Dir.) y NEIRA PENA, Ana y PÉREZ GAIPO, Julio (Coords.), *Processulus: estudios sobre derecho procesal*, Comares, Granada, 2015, pp. 191-201; “Proceso penal y Twitter: manual de instrucciones”, en GARCÍA GOLDAR, Mónica y AMMERMAN YEBRA, Julia (Dirs.), *Propostas de modernización do dereito*, 2017, pp. 111-126, disponible en <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/16773/Propostas-de-modernizacion-do-Dereito.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 1 de enero de 2020); “Los contenidos de redes sociales como prueba en el proceso civil: un estudio jurisprudencial”, *Diario La Ley*, nº 9196, Wolters Kluwer, 2018; y “Redes sociales y proceso penal: una radiografía”, en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.) y ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.), *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 321-346.

motivos laborales, para la creación artística (literaria o audiovisual, por ejemplo), etc., dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 25.2 CE, según el cual, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma tiene derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

## V. CONCLUSIONES

El uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario, aunque está correcta y profusamente regulado en la normativa penitenciaria, es muy restringido, al preverse solo su uso cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos y concurren una serie de requisitos que ya hemos examinado anteriormente.

Es por ello por lo que, en primer lugar, habría que entender el uso de estos dispositivos a otras razones como las ya apuntadas, es decir, para el ejercicio del derecho a la defensa, para el cumplimiento de la sentencia o para otros usos.

Asimismo, habría que entender que lo dispuesto en el art. 129 RP con respecto a la disposición por los internos en un centro penitenciario de ordenadores personales es aplicable también análogamente a otros dispositivos electrónicos, como, por ejemplo, los teléfonos móviles, las tabletas digitales y/o los lectores digitales de libros electrónicos. No obstante, para evitar problemas interpretativos, sería conveniente una reforma de lo dispuesto en este artículo que contemplase expresamente el uso de estos dispositivos.

Está claro que la Administración Penitenciaria desconfía del uso de las TICS en estos espacios, tanto que, salvo algunas experiencias aisladas, la presencia de las TICS en nuestros centros penitenciarios es meramente testimonial, si no inexistente<sup>117</sup>. No obstante, a nuestro juicio, ha llegado la hora de que dichos medios se popularicen entre los internos de los centros penitenciarios,

al menos, entre aquellos que cuentan con la confianza de la Administración Penitenciaria<sup>118</sup>.

Por ello, dado que el uso de ordenadores personales y de material informático por los internos en un centro penitenciario no está exento de riesgos, tampoco puede estar exento de ciertas restricciones materiales y humanas.

Con respecto a las restricciones materiales, se debería utilizar un *software* parecido a los que usan los teléfonos móviles para niños de la marca española phoneKid, que, aunque, aparentemente, son unos smartphones normales, cuentan con un sistema de control parental total remoto que permite al progenitor bloquear determinadas aplicaciones o restringir el tiempo de uso del teléfono.

Con respecto a las restricciones humanas, no creemos que todos los internos deban poder hacer uso de estos dispositivos<sup>119</sup>, siendo lo más adecuado, a nuestro juicio, que el uso de los mismos se ponga en marcha, en primer lugar, en los Centros de Inserción Social (CIE), que son establecimientos penitenciarios destinados, entre otras cosas, al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana (art. 163.1 RP). En nuestra opinión, estos son los centros ideales para comenzar esta experiencia si tenemos en cuenta que la actividad penitenciaria en estos centros tiene por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social (art. 163.2 RP) y que el funcionamiento de estos centros está basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento (art. 164.1 RP).

En segundo lugar, en los módulos educativos, como, por ejemplo, el de los Centros Penitenciarios de Madrid V (Soto del Real, Madrid) y Madrid VI (Aranjuez, Madrid) destinados preferentemente a internos matriculados en estudios que imparte la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)<sup>120</sup>.

117 A mayor abundamiento vid. CONTRERAS PULIDO, Paloma, *La alfabetización mediática como herramienta de intervención en prisiones*, Universidad de Huelva, 2014, pp. 312-314, disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/7946> (consultado el 1 de enero de 2020).

118 De la misma opinión es ELVIRA-VALDÉS, María Antonieta, "Presos 2.0: Comunicación y tic's en contextos de encarcelamiento", *Perspectivas de la Comunicación*, vol. 7, nº 1, Universidad de La Frontera, 2014, pp. 84-96, que plantea "el uso permitido de las TIC's en prisión, normalizando y regulando la tenencia, a través de registros precisos".

119 En el mismo sentido vid. FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío, "Internet Behind Bars...", cit., p. 17, cuando dice que "in relation to the limitations regarding inmates who could make use of new technologies in prison, this possibility should not be offered to the entire prison population".

120 Vid. NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José; GINER ALEGRÍA, César Augusto y NICOLÁS GARCÍA, José Neftalí, *Manual...*, cit., p. 311.

En tercer lugar, en los módulos de respeto<sup>121</sup>, especialmente en los de nivel 3, que son aquellos módulos de los centros penitenciarios en los que el interno disfruta de un mayor nivel de autogestión.

En último lugar, el uso de estos dispositivos debería ser muy excepcional, es decir, el previsto actualmente en el art. 129 RP, para el resto de los internos que estén en segundo y primer grado<sup>122</sup>.

Finalmente, no creemos necesario imponer más requisitos de los que ya establece el art. 129 RP, como podrían ser, por ejemplo, haber extinguido una parte de

la condena o condenas, no observar mala conducta, no haber cometido un determinado tipo de delito<sup>123</sup>, o haber satisfecho la responsabilidad civil, principalmente, porque actualmente estos requisitos no se exigen para la autorización de otros dispositivos electrónicos que tiene un fin total o eminentemente lúdico, como, por ejemplo, videoconsolas, reproductores de música, así que cuanto menos para estos dispositivos que ahora nos ocupan cuando el fin de los mismos no sea este sino alguno de los que hemos estudiado en este trabajo.

---

121 A mayor abundamiento sobre los módulos de respeto, modelo que actualmente es "el referente en el cumplimiento del sistema penitenciario", vid. la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 18/2011, de 10 de noviembre, sobre niveles de intervención en módulos de respeto, disponible en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR\\_18-2011.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_18-2011.pdf) (consultado el 1 de enero de 2020).

122 En contra vid. FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío, "Internet Behind Bars...", cit., pp. 17 y 18, cuando dice que "inmates classified in the first penitentiary degree (also called grade 1) would be clearly excluded from said option" y que "it should not be applicable to all inmates classified in the second degree or in the ordinary regime (also called grade 2)". Sin embargo, a nuestro juicio, ello no debería ser así, toda vez que, actualmente, nada impide que los internos de primer o segundo grado puedan acceder a estos dispositivos siempre que concurren en ellos las razones que dispone el art. 129 RP.

123 En contra se pronuncia FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío, "Internet Behind Bars...", cit., p. 18, para quien "it could be established as a requirement that the inmate has completed one sixth of the sentence, that he has good behavior and, in the opinion of the author, it would also be necessary to include a third requirement, at least to afford its incipient introduction in prisons, and is to consider the type of crime committed. Thus, those inmates whose criminal activity has been closely related to new technologies, would not have access to these in prison. This applies for cases in which the crime was committed entirely using the Internet, such as computer fraud, child grooming or hacking, among many others".